



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 121

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 121

celebrada el jueves, 10 de mayo de 1984

ORDEN DEL DIA (continuación)

Dictámenes sobre iniciativas legislativas:

— **De la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical (continuación).**

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

	Página
Dictámenes sobre iniciativas legislativas . . .	5494

	Página
De la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical (continuación)	5494

	Página
Artículos 6.º y 7.º	5494

El señor Suárez González (don Fernando) defiende las enmiendas formuladas por el Grupo Popular. El señor Bandrés Molet defiende las enmiendas que tiene presentadas a

ambos artículos. El señor Xicoy i Bassegoda defiende la enmienda 168, de Minoría Catalana. El señor Monforte Arregui defiende las enmiendas del Grupo Vasco (PNV). El señor Núñez Pérez defiende las enmiendas del Grupo Centrista. El señor Carrillo Solares defiende la enmienda 135, del Grupo Mixto.

En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene el señor Chaves González (Grupo Socialista). Para réplica hacen uso de la palabra los señores Suárez González (don Fernando), Bandrés Molet, Monforte Arregui, Núñez Pérez y Carrillo Solares. Les contesta el señor Chaves González. Nuevamente hacen uso de la palabra los señores Suárez González (don Fernando) y Chaves González.

Sometidas a sucesivas votaciones, son desestimadas las enmiendas del Grupo Popular; las números 152, 153 y 154, del señor Bandrés Molet; las 169 y 170, de Minoría Catalana; las enmiendas del Grupo Vasco (PNV); las números 84, 86 y 87, del Grupo Centrista, y la 135, del señor Carrillo Solares, del Grupo Mixto. Son aprobados los artículos 6.º y 7.º conforme al dictamen de la Comisión.

Página

Artículo 8.º 5514

El señor Xicoy i Bassegoda defiende la enmienda 171, de Minoría Catalana. El señor Suárez González (don Fernando) defiende las enmiendas del Grupo Popular. El señor Carrillo Solares defiende las enmiendas 136, 137, 139 y 140, del Grupo Mixto. El señor Monforte Arregui defiende las enmiendas 115 y 116, del Grupo Vasco (PNV). El señor Mardones Sevilla defiende las enmiendas del Grupo Centrista a los artículos 8.º, 9.º y 10.

En turno en contra de las enmiendas defendidas anteriormente interviene, por el Grupo Socialista, el señor López Luna. Para réplica intervienen los señores Xicoy i Bassegoda, Carrillo Solares, Suárez González (don Fernando) y Monforte Arregui. Les contesta de nuevo el señor López Luna.

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas 171, del Grupo Minoría Catalana; 57 a 61, del Grupo Popular; 136, 137, 139 y 140, del Grupo Mixto; 115, del Grupo Vasco (PNV), y 26, del Grupo Centrista. Se aprueba el texto del dictamen al artículo 8.º

Se levanta la sesión a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

DICTAMENES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— DE LA COMISION CONSTITUCIONAL, SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LIBERTAD SINDICAL (Continuación)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Se reanuda la sesión. Proseguimos con el dictamen de la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Se defenderán agrupadas las enmiendas a los artículos 6.º y 7.º

Para la defensa de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular a ambos títulos tiene la palabra el señor Suárez González.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Con la venia, señor Presidente.

El proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical en sus cinco primeros artículos es, naturalmente, susceptible de perfeccionamiento y el Grupo Parlamentario Popular así lo ha demostrado con sus enmiendas. Los cinco primeros artículos consagran el contenido sustancial de la libertad sindical y, por consiguiente, en la medida en que nosotros, como el Grupo mayoritario, somos defensores —espero que sin sombra de duda— de la libertad

sindical, nuestras opiniones se centran en un debate de puro perfeccionamiento y, por tanto, de puro matiz, excepción hecha, claro es, del trascendental tema de los funcionarios. Pero en lo demás, cualquier Diputado que haya seguido con atención nuestras opiniones habrá visto que no discutimos de ninguna manera el contenido sustancial de la libertad sindical.

En los artículos 6.º y 7.º el proyecto entra en muy diverso terreno. El Gobierno de la nación y el Partido Socialista que le apoya en dichos artículos dan un paso más respecto de lo que es la libertad sindical en cualquier país democrático. Y lo dan sutilmente —hay que decirlo todo—, porque, en principio, a nadie le extraña que, dentro del pluralismo sindical, haya determinados sindicatos que son más representativos. Eso es un concepto que tiene sentido en los países de pluralismo sindical, justamente para resolver un problema técnico: el problema de que, siendo muchos los sindicatos y muy diversa su cuantificación, es necesario que el ordenamiento reconozca a algunos de ellos una especial posición para tener diálogos con el Gobierno, por ejemplo, en representación de los trabajadores; para acudir —no es tema pequeño— a la Organización Internacional del Trabajo en representación de los trabajadores españoles, y hasta para celebrar determinados convenios que puedan ser de aplicación general para todos los trabajadores españoles.

A quien pretenda cualquiera de esas tres cosas, a quien pretenda acudir a la OIT con la voz de los trabajadores españoles o celebrar un convenio con la gran patronal en nombre de todos los trabajadores españoles, o tener un diálogo con el Gobierno de la nación en nombre de todos los trabajadores españoles, es muy natural y muy legítimo que las Leyes le exijan una determinada cualificación, una mayor representatividad, concepto, por consiguiente, absolutamente democrático e implantado en algunos ordenamientos.

Pero, a pretexto de reconocer la mayor representatividad de algunos sindicatos, en este concreto proyecto de Ley se va demasiado lejos, porque la mayor representatividad, lejos de ser una cualificación entre todo el pluralismo sindical, acaba por convertirse en monopolio y en exclusión de los demás. Y, naturalmente, cuando, a pretexto de mayor representatividad, se consagra un privilegio excluyente o un monopolio, entonces las voces de la libertad tienen que dejarse oír porque se corre un gravísimo riesgo: nada menos que de violar la Constitución, que garantiza terminantemente el pluralismo sindical.

Entonces, este debate, señorías, tiene dos planos y es un debate sumamente comprometido, porque es muy difícil transmitir a la opinión la complejidad de lo que estamos aquí debatiendo.

Si se me entiende a derechas —y yo creo que generalmente se me entiende a derechas— y se entienden mis palabras en un exacto alcance, yo tengo que decir, en nombre del Grupo Parlamentario Popular, que los líderes sindicales españoles, los líderes cualificados, los líderes conocidos, merecen un gran respeto por nuestra parte porque su estrategia de estos años —y no tengo inconveniente en dirigirme expresamente a quien se sienta en

Artículos 6.º y 7.º

esta Cámara como tal líder sindical— ha sido una estrategia brillante, una estrategia con éxito, una estrategia que ha conducido a la clarificación del panorama sindical. Soy el primero en reconocer que, dentro de la estrategia sindical, está muy bien que se pretenda que haya pocos sindicatos y que los pocos sindicatos sean fuertes.

Pero una cosa es que a eso conduzca la estrategia sindical y la estrategia de los líderes más cualificados y otra cosa es que eso se pretenda que lo consagre la Ley. Ahí hay un salto lógico que el Gobierno español nunca debió dar, que está muy bien como estrategia de los líderes, como estrategia de las centrales, pero de ninguna manera puede el Gobierno español asumir como propia esa estrategia e impedir, a partir de ahora, que haya realmente más representantes del pueblo español en lo laboral, en lo sindical, que las centrales que actualmente, hoy por hoy, tienen, evidentemente, una cierta, reconocida y hasta merecida, no me importa decirlo, cualificación.

Y ¿qué hace entonces el proyecto de Ley? El proyecto de Ley, señoras y señores Diputados, no dice con claridad los derechos, las facultades, el contenido de la libertad sindical de cualquier sindicato. Hemos aprobado ya un artículo en el que se dice que en todo caso las organizaciones sindicales tienen derecho de negociación colectiva, ejercicio de derecho de huelga, planteamiento de conflictos individuales y colectivos y presentación de candidaturas para la elección de comités de empresa y de esos fantasmagóricos órganos de representación del personal en las Administraciones públicas. Eso lo dice el proyecto en un artículo que ya hemos aprobado. Pero los artículos que vamos a aprobar ahora yugulan terminantemente esa posibilidad, niegan lo que con carácter general se afirma en los artículos anteriores y lo hacen astutamente sobre la base de que para tener derecho de negociación, para tener derecho de huelga, para tener derecho de actuación sindical, efectiva, real, amparada por los tribunales, hay que tener una determinada implantación.

Si SS. SS. me hacen el honor de empezar la lectura de los artículos 6.º y 7.º precisamente por el final reconocerán conmigo que el artículo 7.º, en su fase final, dice: «Las organizaciones sindicales que, aun no teniendo la consideración de más representativas, hayan obtenido en un ámbito territorial y específico el 10 por ciento o más delegados de personal y miembros de comités de empresa estarán legitimadas para ejercitar en dicho ámbito funcional y territorial las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d), e) y f)...»; es decir, negociación colectiva, participar como interlocutores, participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo, promover elecciones y cualquier otra función. Quiere ello decir que quien no tenga el 10 por ciento de los representantes del personal, en el ámbito de que se trate, ya empieza por ser un sindicato de segunda división, ya no puede negociar, y eso es absolutamente insólito porque quien no negocia, en el mundo sindical no existe, como bien saben SS. SS.

Se me va a decir de contrario: ¿Pero le parece a usted mucho pedir que tengan un 10 por ciento de los representantes de la empresa? ¿Le parece a usted mucho pedir un

mínimo del 10 por ciento? Y tengo que decir: Si en todo caso una organización sindical tiene derecho de negociación, el mínimo sobra, porque no está en la Constitución. Lo que ocurrirá en la práctica es que quien representa poco, podrá negociar poco, y que no habrá empresarios que negocien con sindicatos que no tiene representación. Pero aquí se impone la obligación de los sindicatos de presentarse a las elecciones y, sobre todo, truco máximo, de tener delegados de personal y miembros de comités de empresa.

Eso significa, señoras y señores Diputados, que los sindicatos de oficios quedan terminantemente proscritos en nuestro ordenamiento. Yo comprendo muy bien que en la estrategia de determinadas centrales entre el negar la existencia o la conveniencia de los sindicatos de oficios, o el advertir la división de los trabajadores cuando se organizan por oficios; lo entiendo muy bien, lo respeto y hasta comprendo algunas razones. Pero la Ley no es lo mismo, la Ley, que consagra el pluralismo, tiene que reconocer que los trabajadores que se quieran afiliar a un sindicato por razón de su profesión u oficio, o por razón de ser cuadros o técnicos de una empresa, tienen que tener el derecho de asociarse. ¿Cómo se lo vamos a impedir y por qué les vamos a negar el derecho de negociar porque no tengan ese 10 por ciento? ¡Si el 10 por ciento nunca lo pueden tener! Dada la estructura que nuestras Leyes establecen para las elecciones en las empresas, desde el momento en que no hay más que dos colegios y no hay un tercero que represente a los cuadros, es imposible que éstos lleguen a alcanzar un 10 por ciento de representantes en la empresa, y como la carencia del 10 por ciento es la carencia de negociación, resulta que con esta Ley no se puede negociar en la empresa si no se pertenece a una central de las que ahora se llaman —probablemente se han llamado siempre— de clase.

Pues bien, señorías, eso es contrario a la libertad sindical. Y no lo digo yo, que al fin y al cabo sería una opinión bien poco a tener en cuenta, lo dice el Tribunal Constitucional español. Yo no lo invento. El Tribunal Constitucional español, cada vez que se le ha planteado este problema, ha dicho que quien forma parte de un sindicato, que quien tiene un sindicato con alguna implantación, aunque no tenga el 10 por ciento de los representantes tiene el derecho a negociar. ¿Es que esta Ley se lo va a impedir en el futuro o es que la negociación va a seguir en el futuro al margen de la Ley? Cualquiera de las dos soluciones es gravísima. Si la Ley lo que trata es de impedir en el futuro que los sindicatos de cuadros, o los sindicatos de oficios, puedan tener acceso a la negociación, es un atentado notorio a la libertad sindical, y si, por el contrario, lo que la Ley pretende es que esa negociación siga su cauce al margen de las Leyes, de hecho, amparada en los principios generales del Derecho privado y en los recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional, entonces estamos dibujando un panorama de inseguridad jurídica verdaderamente grave.

Estoy seguro de que los dignísimos representantes del Partido Socialista que van a intervenir enseguida de contrario conocen, como yo, la sentencia del Tribunal Cons-

titucional de 20 de abril de 1983. ¿Qué se dilucidaba, señorías? Se dilucidaba si un convenio colectivo que se celebra por un sindicato que no tiene el 10 por ciento de los delegados, es un convenio constitucional o no, es un convenio legitimado o no. Y el Tribunal Constitucional, como no podía ser menos, respalda naturalmente la tesis de quien entiende que los médicos de un hospital, aun cuando no tengan el 10 por ciento de los representantes del personal —porque no lo pueden tener, puesto que en un hospital los médicos son minoría, por definición, en relación con el resto del personal—, tienen, sin embargo, consagrado el derecho constitucional a negociar y, por supuesto, el Tribunal Constitucional explica con toda claridad a quien le quiera entender que la libertad sindical implica la libertad para el ejercicio de la acción sindical, comprendiendo en ellas todos los medios lícitos entre los que los Tratados internacionales, etcétera, incluyen la negociación colectiva y la huelga.

El concepto de implantación —dice el Tribunal Constitucional— no puede ser confundido con el de representatividad; hasta que un sindicato acredite cierta implantación para que pueda negociar. A partir de este proyecto de Ley, el único concepto que se exige es el de mayor representatividad, y por consiguiente, los sindicatos que no alcancen el 10 por ciento, aun cuando agrupen al 90, al 95 o al cien por cien de los trabajadores afiliados, no podrán negociar convenios colectivos.

Los ejemplos se conocen de sobra, puesto que han sido supercomentados por la doctrina y superargumentados estos días: Los pilotos de líneas aéreas, los médicos de los hospitales están negociando al margen de la legalidad; pero, como en materia sindical la realidad no se puede desconocer —y lo saben mejor que nadie los líderes sindicales— naturalmente, aparecen sus convenios en el «Boletín Oficial del Estado», y vamos a seguir presenciando, o bien convenios ilegales en el «Boletín Oficial del Estado» o bien la definitiva proscripción de los convenios y de los sindicatos de oficio.

Yendo literalmente a nuestra enmienda, señoras y señores Diputados, el artículo 6.º empieza diciendo: «La mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos tanto de participación institucional como de acción sindical». Eso está muy bien en el Preámbulo, pero eso no es un precepto jurídico. Esa es una definición, una afirmación doctrinal teórica; no es un precepto legal. Esa declaración del legislador es impropia de nosotros. Si sabemos legislar, tenemos que establecer mandatos, preceptos imperativos, proposiciones de las que se sigan consecuencias y no afirmaciones tan genéricas y tan doctrinarias como ésta del punto 1. Por eso, lógicamente, proponemos que se suprima.

En segundo lugar, proponemos que se diga con claridad qué facultades —y cómo las ejercen— tienen todos los sindicatos, todos, los reconocidos, naturalmente, por la Ley y no al revés; no que se empiece diciendo las facultades de los más representativos, reconociendo privilegios a los más representativos, y excluyendo de cualquier facultad a los que no alcanzan esa alta condición.

Por eso, proponemos que el precepto del artículo 7.º, punto 2, pase precisamente al primer lugar.

En tercer lugar, proponíamos —y esto se podría generalizar; ésta es una afirmación que quiero hacer con carácter general y que desearía que se entendiera de una vez por todas— que dejemos de utilizar en nuestras Leyes —sobre todo, cuando las Leyes manejan conceptos como el de los funcionarios públicos— la expresión «a nivel estatal», cuando de lo que se trata es del ámbito nacional de determinada cuestión.

Los sindicatos de ámbito estatal son los sindicatos que funcionan en el Estado, persona jurídica. Los sindicatos de ámbito nacional, tal como entiende la Constitución el concepto de nuestra nación, son cosa más precisa y distinta. Y si no se quiere utilizar como es debido el concepto de nación para referirse a toda España, esto de andar con el eufemismo del nivel estatal, cuando se está hablando de sindicatos de funcionarios, crea notables equívocos. Yo rogaría a la mayoría socialista que de una vez por todas demuestre que está de acuerdo en que la nación española es una e indivisible y que, por tanto, el nivel nacional de los sindicatos es lo que entienden franceses, alemanes, italianos e ingleses por nivel nacional: el nivel de toda la nación, y son, naturalmente, las centrales sindicales que operan a nivel nacional.

Proponíamos, para ser coherentes con el proyecto del legislador, reducir esa exigencia del 10 al 8 por ciento. Nuestra propuesta no es arbitraria, no es caprichosa, es que el legislador, en el Preámbulo de la Ley, dice que desea abrir lo más posible la legislación al pluralismo sindical. Si con el 10 por ciento se ha demostrado que sólo hay dos sindicatos, la única manera de abrir lo más posible el pluralismo es rebajar esa cifra. Yo no sé si es bueno o malo; probablemente, no se desee, pero entonces que no se hable de abrir el pluralismo; que no se hable, que se omita en el Preámbulo, por lo menos, esa referencia al pluralismo. Si desean, según han declarado ayer mismo algunos líderes sindicales, «cuantos menos mejor», entonces, no digan ustedes en el Preámbulo de las Leyes que quieren abrir la legislación al pluralismo.

Las funciones de los sindicatos más representativos, señorías, son las que en la Ley se dicen, no se discute; los sindicatos más representativos tienen que tener esas funciones. Lo que discutimos es que las tengan solos, que sólo ellos tengan esas funciones. Eso no es serio, no es libertad sindical. El apartado b) del artículo 2.º dice para los no informados o para los no expertos— que son sindicatos más representativos a nivel estatal los entes sindicales (concepto jurídico indeterminado; no sabemos lo que son entes sindicales, a mí por lo menos no se me alcanza, y llevo algunos años leyendo libros sobre esta materia), los entes sindicales que se afilien a una organización de ámbito estatal más representativa.

Tengo el convencimiento de que detrás de mí van a intervenir representantes dignísimos de las minorías, es decir, de las regiones autonómicas de España. Decir en una región, en una Comunidad Autónoma —y bien sabe Dios que no es mi función defender sus intereses ni sus puntos de vista, mi función es defender la lógica y el

sentido común—, decir en una Comunidad Autónoma española, donde un sindicato tiene ámbito autonómico e integra al 70, 75 u 80 por ciento de los trabajadores de ese ámbito, por ejemplo, que basta que cinco trabajadores organicen un ente sindical y se afilien a una central de ámbito estatal, y ya son más representativos en la Comunidad Autónoma, señorías, no es de recibo. Eso no es de recibo, eso no se puede defender en ningún foro sindical del mundo en que se hable de estas cosas con alguna solvencia y seriedad. Un sindicato más representativo tiene que tener en su ámbito una representatividad. Eso de que las nieves del Kilimanjaro cubran con su blanco manto la responsabilidad y la representatividad de cualquier ente, por pequeño que sea, con tal de que se afilie a la central mayoritaria, eso no está previsto, no está inventado. La representatividad mayor se le otorgará a ese sindicato que a nivel nacional represente incluso a estos cuatro trabajadores de la Comunidad Autónoma, pero lo inverso, señorías, es una trampa, no sé si saducea o no, pero desde luego es una trampa porque consiste en investir de plena representatividad a quien no la tiene y eso, naturalmente, el Grupo Parlamentario Popular no está dispuesto a ampararlo con sus votos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le ruego que vaya concluyendo.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Muchas gracias, señor Presidente, termino rápidamente. Por fin, nosotros hablábamos de las organizaciones empresariales. La mayor representatividad debiera también predicarse de las organizaciones empresariales. Vuestras señorías negaron en el debate de totalidad que esta Ley afectara a la libertad sindical de los empresarios. Posteriormente resolvieron el problema manteniendo en vigor la legislación vigente, pero reconociendo su implantación en el artículo 28.1 de la Constitución. Este aspecto de la cuestión nos produce suficiente satisfacción. No nos parece el ideal que se mida con distinto rasero una representatividad de la otra, pero, en definitiva, no vamos a ser nosotros quienes pongamos nuevos obstáculos a la solución que ya con nuestro acuerdo se dio en su momento.

Ocupando esta tribuna quiero dejar a salvo la responsabilidad del Grupo Popular y, por supuesto la mía propia, respecto del futuro inmediato de los sindicatos de cuadros diciendo que todos los sindicatos de cuadros que existen legalmente en España, todos, me han conferido expresamente, no sé si su representación, pero sí al menos el encargo de dejar terminantemente claro que desean seguir acogidos a la legalidad; que si la legalidad se hace tan estrecha que les expulsa o les impide mantener una presencia en los ámbitos en que actualmente la están ejerciendo como es debido, con la lucha que caracteriza a los representantes sindicales, tendrán que tener un pésimo concepto de esta Ley y, por consiguiente, del Parlamento que la aprueba.

Vuestras señorías verán si la estrategia legítima de las centrales sindicales de conseguir la mayor implantación,

de conseguir la mayor representatividad, de demostrar con su esfuerzo, con su honestidad, con su capacidad de sacrificio, con su talante que son capaces de aglutinar en torno suyo a los trabajadores merece la pena que se enturbie con una Ley que otorga privilegios evidentemente no merecidos y que, sin duda, van a producir un deterioro mucho mayor de lo que a primera vista ustedes mismos, por lo que se ve, parece que suponen.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Suárez.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto a los artículos 6.º y 7.º, suscritas por el señor Bandrés, que tiene la palabra para su defensa.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, subo a esta tribuna para defender las enmiendas presentadas por Euskadiko Ezkerra, dentro del Grupo Parlamentario Mixto, a los artículos 6.º y 7.º del proyecto de Ley de libertad sindical. En primer lugar, me voy a permitir, con la venia de la Presidencia, explicar, antes de manifestar las razones por las que se han presentado estas enmiendas, su contenido, ya que reviste cierta complejidad porque se hacen propuestas alternativas. Considero necesario explicarlas y lo voy a hacer con la venia de esta Cámara.

En primer lugar, proponemos modificar el artículo 6.º dejando en pie la redacción original del número 1 y parte de la del número 2. Este número 2 tendría la siguiente redacción: «Tendrán la consideración de sindicatos más representativos:

a) Los que acrediten en el ámbito estatal una especial audiencia expresada en la obtención del 10 por ciento o más del total de delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa, y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas».

Hasta ahí el texto es el mismo que el presentado por el Gobierno, pero, a continuación, introducimos un párrafo dentro de la letra a) del número 2 que dice así: «Asimismo, tendrán la consideración de más representativos los sindicatos de Comunidades Autónomas, que no estando federados o confederados con una organización sindical de ámbito estatal, acrediten en su ámbito una especial audiencia expresada en la obtención del 15 por ciento o más del total de delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa, y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas y con un mínimo de tantas veces 1.500 representantes como Comunidades Autónomas se incluyan en sus ámbitos de actuación». Esta modificación la explicaré a continuación.

En el supuesto de que esta primera enmienda no fuera admitida, presentamos un texto alternativo al apartado a). La primera parte igual que el texto del Gobierno, y la segunda parte del proyecto de Ley tendría esta nueva modificación:

«Asimismo tendrán la consideración de más representativos los sindicatos de Comunidad Autónoma que acrediten en su ámbito una especial audiencia expresada en

la obtención del 15 por ciento o más del total de delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes, y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal.»

«b) Los sindicatos o entes sindicales, afiliados, federados o confederados a una organización sindical que tengan la consideración de más representativa, de acuerdo con lo previsto en la letra a).»

El número 3, diría: «Las organizaciones que tengan la consideración de sindicato más representativo según el número anterior, gozarán de capacidad representativa para ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal».

Finalmente, si no fuera aceptada la primera de las enmiendas no alternativas, daríamos una redacción nueva al artículo 7.º que sería la siguiente: «1. Las organizaciones sindicales que hayan obtenido en su ámbito territorial y funcional específico el 10 por ciento o más de delegados, de miembros de los comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercer, en dicho ámbito funcional y territorial, las siguientes funciones y facultades:

«a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades de Comunidad Autónoma que la tengan prevista». Y luego mantenemos los apartados b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 6.º, número 3, del proyecto, pero ya incluidos en el artículo 7.º, y terminaría diciendo:

«2. Asimismo, los sindicatos de Comunidades Autónomas (de Comunidad Autónoma), siempre que cuenten en su ámbito con un 15 por ciento o más de los delegados de personal, de miembros de los comités de empresa o de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, referidos al ámbito funcional de que se trate, gozarán a nivel estatal de capacidad para ejercitar las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), e), f) y h) del número anterior.»

Hecha la explicación de estas enmiendas que, como indico, tienen carácter alternativo al artículo 6.º, la segunda respecto a la primera y la tercera para el supuesto de que no fuera admitida la primera de las indicadas, ¿cuáles son las discrepancias entonces entre el texto del proyecto y las modificaciones que nosotros proponemos en nombre de mi Partido político? Quiero, en honor a la brevedad, indicar aquí antes de seguir, que yo, desde ahora mismo, hago ya más todas las razones y consideraciones que va a presentar el representante del Grupo Parlamentario Vasco, señor Monforte, que lo va a hacer indudablemente con una erudición y especialización de las que yo carezco y por las que ya ahora y desde aquí le rindo homenaje. Hago más todas sus consideraciones y así abrevio, creo que seriamente, mi intervención.

Pero sí tengo que añadir algo. ¿Cuáles son, digo, las discrepancias esenciales entre el texto del Gobierno y el texto que presenta Euskadiko Ezquerria, que en el fondo

es muy similar al que presenta el Partido Nacionalista Vasco? Pues la queja perenne, la queja perpetua, la queja de siempre, la queja que más veces, desde el Partido Nacionalista Vasco y desde Minoría Catalana, y yo mismo, tenemos que presentar aquí. Ustedes hablan del Estado de las Autonomías, y algunas autoridades entre ustedes llegan a hablar, y yo me alegro mucho de ello, incluso de fórmulas de federalismo y de fórmulas de federación, pero a la hora de presentar un proyecto de Ley, y este no es una excepción, se olvidan de que estamos en el Estado de las Autonomías, de que estamos en ese Estado que puede tender a fórmulas federales o a una concepción federalista. Ustedes olvidan esa concepción pluralista y plurinacional del Estado español, que es una concepción que está admitida en la Constitución cuando habla de nacionalidades y regiones dentro del Estado español, y ustedes, una vez más, consagran una concepción centralista del Estado, y también en esta Ley de Libertad Sindical. ¿Por qué? Porque nosotros queríamos que aquí se mantuviera el criterio de que en un solo artículo, en el 6.º, aparecieran los diversos sindicatos que tienen esta función de mayor representatividad sindical. Quisiéramos simplemente que mantuvieran ustedes el propio criterio que ustedes mismos y el propio Gobierno ha mantenido cuando hizo este proyecto de Ley. Porque ha ocurrido una cosa inédita y yo supongo que muy poco corriente en la historia de los proyectos de Ley, y es que este proyecto de Ley trae un articulado que en esta materia concreta no tiene nada que ver con lo que dice la exposición de motivos.

Ustedes recordarán perfectamente que en la exposición de motivos del proyecto de Ley ustedes dicen que «En el Título III, bajo el epígrafe «De la representatividad sindical», regula el concepto de sindicato más representativo y la capacidad representativa de estos. Decía el proyecto de Ley en su exposición de motivos: «El artículo 6.º delimita el concepto de sindicato más representativo en base al criterio de la audiencia del sindicato, medida por los resultados electorales en los órganos de representación unitaria en los centros de trabajo, criterio tradicional ya en nuestro ordenamiento y que ha sido objeto de examen por el Tribunal Constitucional, que lo admite como reserva del legislador». Eso es absolutamente cierto, pero continúa, y ahorro toda la lectura: «Tal vez el porcentaje establecido parezca reducido, pero la pretensión es abrir la legislación lo más posible al pluralismo sindical, fomentándolo, a través de los tres niveles de mayor representatividad que diseña el artículo 6.º del proyecto...».

Luego, cuando uno va a leer el artículo 6.º del proyecto ustedes diseñan dos posibilidades, dos figuras de sindicato más representativo, no tres, y la tercera la dejan ustedes para el artículo 7.º Yo quisiera saber, y posiblemente este debate nos lo clarifique y creo que el pueblo tiene derecho a saber, por qué entre la redacción de la exposición de motivos y la presentación a esta Cámara del proyecto de Ley se ha introducido algo que modifica sustancial y profundamente lo que al principio y al parecer estaba en el propio proyecto de Ley. Por qué ustedes siguen diciendo: «El artículo 7.º recoge con amplísimo

criterio la capacidad representativa que en los distintos aspectos es necesario reconocer a los sindicatos más representativos como vehículo de democratización de las relaciones laborales en los centros de trabajo y fuera de él, desarrollando así los artículos 7.º, 9.º, 2, y 124 de la Constitución».

No es cierto, el artículo 7.º no recoge eso exactamente, el artículo 7.º lo que hace es operar otro tipo de sindicatos más representativos, de segunda división, hay que decirlo, otro tipo distinto, olvidando importantes preceptos y olvidando la propia lógica interna de un proyecto de Ley que tiene una exposición de motivos y un articulado. Esto es algo que habría que explicar porque a todos nos produce especial y gran perplejidad y no sólo a mí.

Voy a ser claro, como casi siempre o como siempre, a veces no me resulta agradable ser muy claro. Nosotros planteamos una enmienda en la que se dice claramente que puede haber sindicatos no especialmente representativos o no de mayor representatividad a nivel de todo el Estado, pero que están a nivel de más de una Comunidad Autónoma, y pedimos algo tan razonable como decir que si en una Comunidad Autónoma se está pidiendo que tengan 1.500 representantes, si ese sindicato está implantado en más de una su representatividad se reconoce a través de que tenga un múltiplo, es decir, se multiplica 1.500 representantes por el número de Comunidades Autónomas donde se encuentre.

Hablemos claro, hablemos de Navarra. Existe un sindicato que no tiene por qué ser de mayor representatividad a nivel de todo el Estado, pero que la tiene en gran cuantía dentro de la Comunidad Autónoma Vasca, que tiene, como se sabe, una implantación histórica importante dentro de Navarra, que funciona, por tanto, en ambas Comunidades Autónomas, en la Comunidad Autónoma uniprovincial de Navarra y en la Comunidad Autónoma vasca, con las tres provincias vascas restantes. Pero, claro, este proyecto de Ley impide que este sindicato pueda tener esa representatividad reconocida en Navarra.

Entonces se sabe perfectamente que Navarra tiene en total mil seiscientos y pico delegados y que es casi prácticamente imposible que un solo sindicato pueda alcanzar esos 1.500 delegados necesarios para ser sindicato más representativo. Lo que pasa es que otro sindicato, aunque no los tenga en Navarra específicamente, los tendrá a través de su condición de mayor representatividad en el resto del Estado. Esto es primar a un sindicato frente a otro; es olvidar el principio de la autonomía sindical que lo que exige es que negocie quien tiene representatividad aquí donde se negocia, no en sitio distinto.

Esto es olvidar. Creo que es algo más, creo que este proyecto pasa también por alto competencias de la Comunidad Autónoma vasca, coartando su autogobierno al establecer, sin ningún tipo de limitaciones, que una representatividad a nivel nacional es suficiente para tener acceso a todos los órganos de representación sindical que puedan existir en la Comunidad Autónoma sin precisar tan siquiera para ello un solo delegado. Yo me temo que esta pretensión es sencillamente anticonstitucional, a tenor de la sentencia de 14 de junio de 1982, sentencia

sobre el Consejo de Relaciones Laborales que dictó el Tribunal Constitucional.

Insisto en el ejemplo. Quizá sea extrapolar, pero mi propio Partido Euskadiko Ezquierda, como se sabe, tiene implantación, poca, en Navarra (lo reconozco de forma palmaria), pero tiene representación en el País Vasco en cuatro provincias, porque Navarra tiene una autonomía distinta, separada del País Vasco. Es como si, para ser Diputado, hiciera falta el 5 por ciento, por ejemplo, en el cómputo de todo el Estado. Esto es algo que no se puede entender y no se entiende ni en la organización política ni en la organización sindical.

Esto, señores Diputados, es un golpe bajo a ciertos sindicatos. Esto es primar a unos sindicatos frente a otros. Tengo que decirles, sinceramente, que esto puede tener repercusiones muy serias y no sólo de carácter sindical sino también de carácter político.

Finalmente, si no prosperan mis enmiendas —lo digo con tristeza—, que no prosperarán porque ya tenemos experiencia para saberlo, pues estos proyectos de Ley importantes han pasado por el trámite de Ponencia, por el trámite de negociaciones extraparlamentarias, y por el trámite de Comisión, llegamos aquí —hay que decir estas cosas— y hablamos para los taquígrafos, para algunos señores Diputados, también para la Prensa, pero desde el punto de vista de la eficacia real, de la efectividad, uno tiene que funcionar con cierta desesperanza. Si no prosperaran, repito, las enmiendas al artículo 6.º, presentamos una enmienda al artículo 7.º en la cual introducimos, de acuerdo con el proyecto de Ley, no con la exposición de motivos, la presencia de este otro tipo de organización sindical de segunda categoría, de segunda división, pero lo justificamos diciendo que la presencia de los sindicatos en la negociación colectiva a cualquier nivel y en los órganos institucionales de las Comunidades Autónomas tiene que realizarse también en función —y ustedes lo saben bien— de la representatividad real y no simplemente por la consideración de sindicato más representativo a nivel general.

Esto es todo lo que yo quería decir, repitiendo que asumo cuantas manifestaciones va a hacer a continuación, probablemente, mi compañero de escaño, señor Monforte.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Bandrés.

Enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Para su defensa, tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, señorías, yo creo que los señores Diputados no me perdonarían que al defender la enmienda número 168, que pretende la supresión del artículo 6.º del proyecto de Ley, repitiese los argumentos que aquí se han vertido. Realmente, la fundamentación de nuestra enmienda viene a ser la misma que la ya defendida por el Grupo Popular y la que acaba de defender el señor Bandrés.

Solamente desearía dejar constancia de la posición de mi Grupo al presentar esta enmienda, que entendemos

que es un grave atentado a los principios constitucionales, pues la Constitución, en su artículo 14 establece que todos los españoles son iguales ante la Ley, y el 28.2 señala que todos tienen derecho a sindicarse libremente. Con el concepto que se acuña en esta Ley, aunque bien es cierto que hay algún precedente en el Derecho comparado, de la singular posición jurídica en materia de participación institucional y en materia de acción sindical, mucho deberán esforzarse los portavoces del Grupo de la mayoría para compaginar estos preceptos constitucionales con el contenido que ustedes están dando a la libertad sindical. ¿Qué clase de libertad existe para los trabajadores españoles, para los súbditos españoles para elegir un sindicato si hay unos determinados sindicatos, muy determinados, que tienen todos, todos los derechos y hay otros sindicatos que no tienen prácticamente ninguno? Son sindicatos capitidisminuidos, legalmente declarados minusválidos. ¿Qué clase de libertad es esa? Bien está que se intente, a través de una Ley, salvar una posible atomización del mundo sindical, que se pretenda fortalecer el sindicalismo, estamos de acuerdo en este particular, pero este fortalecimiento solamente puede venir por la vía de la verdadera libertad; la verdadera libertad de los trabajadores para elegir sindicatos realmente libres, no limitarles la opción a unos concretos y determinados sindicatos que, no se engañen SS. SS., son, pura y exclusivamente, fruto de la herencia verticalista que el franquismo nos ha legado. Pretenden ustedes eternizar, fossilizar, dar la rigidez del fósil al «status quo» actual del mundo sindical. Aténganse, señores de la mayoría, a sus consecuencias.

Con esto termino la defensa de la enmienda número 168 de supresión. Después tenemos otras dos enmiendas, la 169 y la 170. Sin presumir en nuestro Grupo de profetas ni de demasiado listos, presentíamos ya que nuestra enmienda de supresión no iba a prosperar, y con toda nuestra mejor voluntad ofrecimos una nueva redacción, respetando totalmente los principios del proyecto del Gobierno, pero dándole un contenido más lógico, más coherente, más sistemático con los propios principios del Grupo de la mayoría. Esto fue rechazado en Ponencia y en Comisión. Era una prueba de buena voluntad de mi Grupo para perfeccionar técnicamente la Ley. Por consiguiente, supongo que no serán admitidas tampoco en Pleno, pero quede constancia, repito, de la voluntad de nuestro Grupo de colaborar —aun rechazando SS. SS. la enmienda de supresión—, para mejorar el texto que pueda salir de estas Cortes.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, PNV. Para su defensa, tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, señorías, la Ley de Libertad Sindical contiene un Título III que inicia el proceso constituyente sindical, de ahí que podría calificarse de ser una especie de constitución sindical. Y este Título III constituye una novedad muy im-

portante, de tal manera que se puede afirmar que su contenido influye de forma condicionante, podría decir que determinante, en el modelo sindical que se dibuja en la legislación laboral. De ahí que mi Grupo Parlamentario tiene presentadas a estos artículos 6.º y 7.º varias enmiendas, que son las números 106, 108, 110, 111, 112 y 113. Si bien tengo que anunciar que la enmienda 113 en realidad está incorporada en el trámite de Ponencia, por lo que solicito que no se someta a votación.

De entrada quiero dejar bien claro que este modelo no sólo altera la realidad sindical vigente consolidada a lo largo de la transición, sino que contiene elementos no democráticos desde una perspectiva sindical, al vulnerar principios de representatividad, como, por ejemplo, el no tener en cuenta los índices de audiencia o los niveles de aceptación de los sindicatos. Aunque desarrollaré posteriormente las razones que me inducen a darles esta valoración negativa, no puedo sustraerme a la necesidad de clarificar, desde un principio, una regla de juego fundamental para favorecer y potenciar el movimiento sindical.

Las relaciones laborales deben plantearse de abajo a arriba, empezando por las fábricas, de lo contrario se incurre en falta de arraigo. O el sindicalismo se hace de abajo a arriba, o deja de ser sindicalismo, y precisamente en este Título III, en un nombre de la libertad sindical se apuesta por una filosofía sindical en la que prima la cúpula sobre la base.

Analizando, en concreto, el artículo 6.º, llama la atención que el concepto de sindicato más representativo no se circunscriba a la vertiente institucional. Con ello, el concepto de sindicato más representativo adquiere una extensión que no tiene parangón en el sindicalismo democrático, cuando históricamente esta denominación ha sido acuñada expresamente a efectos de representación institucional, como se ha señalado antes en relación a la OIT, o en relación a las negociaciones con el Gobierno.

El pretender extrapolar la privilegiada condición de sindicato más representativo a todos los niveles de la actuación sindical, negociación colectiva, constitución de sección sindicales, sector público, etcétera, sin tener en cuenta el grado de representatividad real, de presencia efectiva, en definitiva de aceptación de los trabajadores, es un abuso del sentido legal de lo que debe entenderse por sindicato más representativo.

Trataré de poner un ejemplo, aunque ya se han puesto varios, de hasta qué punto estos artículos 6.º y 7.º son políticamente inaceptables.

Un sindicato que haya obtenido el título genérico citado, aunque no tenga ni un solo delegado en un sector concreto o ámbito territorial determinado, por virtud de este Título y de las reformas que se introducen en el Estatuto de los Trabajadores al amparo de este proyecto de Ley, está legitimado para negociar, aunque no represente absolutamente a nadie.

La situación actual resulta mucho más coherente y adaptada a la realidad, al vincular la legitimación de la acción sindical en un ámbito concreto a la obtención de unos índices de audiencia, a unos determinados porcen-

tajes. Concretamente el 10 por ciento de representatividad que se exige por la legislación vigente en sus respectivos Estatutos, supone una garantía que puede evitar tratamientos incorrectos, como señala una sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de julio de 1982. Los criterios en que se inspira la distinción entre organizaciones más o menos representativas tienen que ser de carácter objetivo y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abusos.

Este cambio sindical podría resultar mucho más grave si en un próximo paso se posibilitase el que un solo sindicato más representativo, a nivel estatal, por ejemplo, pudiese concluir un acuerdo de eficacia general y esta constitución sindical, como he dicho antes, posibilita dar estos pasos sucesivos.

Otro aspecto que nos preocupa de este Título, y es la razón de la presentación de las enmiendas 106 y 107 y, como mal menor, la enmienda 112, es el intento de establecer dos niveles más representativos cuando, como ya ha señalado el señor Bandrés, en la propia Exposición de Motivos (y así figura, no ya en la Exposición de Motivos del proyecto inicial, sino en la del propio dictamen de la Comisión) se establece que el artículo 6.º tiene dos rangos: uno referido a sindicatos de ámbito estatal, y otro a sindicatos de ámbito autonómico, y el artículo 7.º recoge la capacidad representativa. Se ha corregido el segundo punto del artículo 6.º, 3, pero se ha seguido manteniendo la estructura inicial del proyecto, que no contemplaba diferenciación alguna entre los sindicatos de ámbito estatal y los sindicatos de Comunidad Autónoma. El Estatuto de los Trabajadores, en su Disposición adicional sexta, no establecía distinción alguna entre sindicatos representativos, y esta equiparación se quiebra en la regulación que se propone.

Dejando a un lado esta diferenciación, con la que estamos en desacuerdo, tengo que subrayar que el proyecto de Ley es especialmente perjudicial, dentro de los sindicatos de Comunidad Autónoma, para ELA-STV. Este sindicato, desde su fundación en 1911, tiene un ámbito de actuación referido a la Comunidad Autónoma Vasca y a la Comunidad Foral de Navarra. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*)

No quiero entrar en presupuestos o consideraciones políticas, sino en consideraciones estrictamente sindicales. Es el sindicato más representativo a nivel de la Comunidad Autónoma Vasca, y es la segunda fuerza sindical en Navarra. Pues bien, esta Ley quiere negar el reconocimiento de más representativo a ELA, penalizando su presencia en Navarra. Se instrumenta esta Ley para negar una situación de hecho, mutilando el ámbito que los trabajadores han determinado, dentro de sus facultades de autoorganizarse, incluso se llega al extremo de exigir esos 1.500 representantes que, en definitiva, es una condición de imposible cumplimiento, pues Navarra tiene sólo 1.638, lo que quiere decir que tendría que alcanzar el sindicato que quisiera tener la condición de más representativo, prácticamente el noventa y tantos por ciento de los representantes. Es decir, se establece una condición de obligado cumplimiento.

Otro privilegio exorbitante —y a corregir eso van dirigidas nuestras enmiendas 109 y 110— es el relativo a la representación institucional en las diversas Administraciones públicas. A través de los artículos 6.º y 7.º se otorga a los sindicatos más representativos la representación automática en todas las Administraciones públicas, incluidas las Comunidades Autónomas y las entidades locales. De esta forma se infringe la facultad de autoorganizarse que establecen los Estatutos de Autonomía, así como la autonomía de los distintos entes locales. Concretamente en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, en su artículo 10.2, se reconoce la competencia de organización, régimen y funcionamiento de su institución de Gobierno, competencia que se anula por virtud de estos preceptos.

En definitiva, esta Ley determina la composición de los órganos que creen las Comunidades Autónomas. Y es más, no van a tener capacidad ni siquiera para fijar quiénes tienen que estar presentes en sus entidades propias. No tenemos nada que objetar a su representatividad ante la Administración pública estatal, pero nos parece excesivo que sindicatos que puedan tener la consideración de más representativos a nivel estatal, puedan estar, sin más, careciendo de audiencia alguna en los servicios autonómicos.

No estamos, en este caso, ante una singular posición jurídica, como dice el proyecto de Ley, sino ante un privilegio exorbitante, ante unas atribuciones omnímodas.

Otro tanto podría decirse del apartado c), que se refiere a la facultad de participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas.

Por todo ello, nuestras enmiendas están dirigidas a corregir estas deficiencias porque, de mantenerse el texto tal como está, consagra un modelo sindical verticalista, burocrático, que atenta a los principios de democracia sindical y que, además, no respeta los diversos Estatutos de Autonomía.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Monforte.

Enmiendas 183 y 184, del Grupo Parlamentario Mixto. Tiene la palabra el señor Vicens. (*Pausa.*) Se dan por decaídas.

Enmiendas números 84, 25, 85, 86 y 87, del Grupo Parlamentario Centrista.

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, señorías, antes de empezar con la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista, debo dejar constancia de que retiramos las enmiendas 85 y 25, porque han sido recogidos nuestros planteamientos en la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Se dan por retiradas, señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Agradecemos mucho al Grupo Parlamentario Socialista que haya tenido esa deferencia con las enmiendas presentadas por nuestro Grupo.

Vamos a defender conjuntamente las enmiendas que quedan en pie a los artículos 6.º y 7.º Quiero comenzar haciendo una pequeña reflexión. Creo, señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, que deben pararse a escuchar las voces de los ecos, que decía el poeta, porque voy a ser eco de lo que ya han dicho desde esta tribuna el Diputado señor Suárez, el Diputado señor Bandrés, el Diputado señor Xicoy y el Diputado señor Monforte. Voy a ser eco de la misma preocupación de todos los Grupos Parlamentarios, menos del Grupo Socialista que apoya al Gobierno y, por tanto, a este proyecto de Ley. Creo que este es uno de los argumentos más importantes a la hora de defender estas enmiendas y a la hora de que el Grupo Parlamentario Socialista reflexione sobre las mismas.

Nuestra primera enmienda que queda en pie, que es la 84, propone exactamente el cambio del apartado 2, letra b), y dice lo siguiente: «Los sindicatos o entes sindicales de ámbito estatal que acrediten una especial audiencia, expresada en la obtención en dicho ámbito del 10 por ciento o más de delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, en el ámbito funcional que les sea propio.»

Esta enmienda trae causa de la gran preocupación que nos produce el tratamiento que, en este proyecto de Ley, se da al principio de representatividad y cómo se aplica este principio a los llamados sindicatos más representativos, a los que se les concede el don de la ubicuidad para estar en todos los sitios y para decidir en toda clase de asuntos.

Digo en todos los sitios, aun en aquellos en que físicamente les sería totalmente imposible estar, porque no cuentan allí con representantes elegidos. Yo diría más, aun en aquellos en que metafísicamente les sería imposible estar, porque puede ocurrir que en esos sitios —léanse determinadas áreas geográficas o determinados ámbitos funcionales— cuenten con un rechazo moral o ideológico, pero donde logran estar presentes a través de un curiosísimo mecanismo, al que luego nos referiremos y que yo definiría como «extensión de la mayor representatividad por contagio».

Y digo para toda clase de asuntos, porque el sindicato más representativo participará en la representación institucional, lo cual parece lógico, justo y necesario, pero también en la negociación colectiva, aunque el ámbito de ese convenio sea para una actividad concreta o sectorial donde ese sindicato no tenga ninguna o muy poca representatividad.

No es, y bien lo saben los señores socialistas, que nos estemos oponiendo a la existencia y regulación de los sindicatos más representativos. ¡Faltaría más! Esta figura, surgida, efectivamente, para resolver problemas de representación ante la OIT, ha cristalizado poderosamente en los movimientos sindicales de los países democráticos. No estamos en contra de ella, insisto, pero en el proyecto de Ley el tema está tratado con exageración y

con evidentes deseos de consolidar, aprovechando —y reitero esta palabra que utilicé en el debate en Comisión—, aprovechando en su sentido más claro, más rotundo y más materialista, la experiencia sindical de estos años democráticos. Aprovechando la primacía que los votos han concedido, en estos momentos, a las dos centrales sindicales que hoy son más representativas: Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras.

No niego que haya una finalidad digna de ser destacada en esta pretensión, al margen de la que se refleja como más vehementemente perseguida, que es cristalizar el bisindicalismo. Citaba en Comisión, y cito ahora, al profesor Montalvo para decir que, con la regulación y reconocimiento de los sindicatos más representativos, se trata de evitar un galimatías sindical, de evitar la presencia de organizaciones que, por su escasa incidencia numérica y por su falta de práctica sindical, no hacen más que confundir y entorpecer la acción sindical de los restantes sindicatos. Efectivamente, esto es así y deben ponerse los correspondientes límites y trabas. Pero no como lo hace el artículo 6.º del proyecto, pero no de tal manera que se corra el peligro de ahogar voces sindicales auténticas, pero no sin respetar el pluralismo sindical que tanto debe enriquecer a las sociedades democráticas.

Hay todavía otra justificación posible para la existencia de los sindicatos más representativos, y es que con el fortalecimiento de dos, tres o cuatro centrales sindicales —yo no creo que usted haya dicho, señor Chaves, que cuantos menos mejor, yo no lo creo, pero efectivamente sí da una cancha más abierta a otras posibles centrales sindicales, que también pueden ser centrales sindicales más representativas— se favorece la salida concertada de la crisis económica. Esta es una circunstancia coyuntural y lo que no se puede hacer es, al par de esta justificación, establecer una consagración permanente del sistema que quiere fijar el proyecto de Ley. ¿O es que tenemos la certeza, señores socialistas, de estar en la crisis «in eternum»?

Yo pienso que nuestra enmienda debe ser aceptada porque, además de que coincide con las que han planteado otros Grupos de la Cámara, contiene también la marginación o la no regulación de la mayor representatividad a nivel profesional. Sólo se contempla el criterio numérico e indiscriminado de trabajadores afiliados. Los sindicatos profesionales pueden quedar prácticamente pulverizados en beneficio de las grandes Centrales, en beneficio de sindicatos mínimos sin prácticamente ninguna representación, sin prácticamente ninguna audiencia, sin prácticamente número de votos, que uniéndose en anillos mínimos que se engarzan unos con otros, se confederan, se federan o afilian a uno grande y que, sin ser nadie a nivel regional o funcional, pasan por encima de una organización que es muy superior a ellos en ese ámbito. ¿Por qué? Porque la gran representatividad de Comisiones Obreras o de UGT se irradia hacia ellos y les exime de toda clase de culpas, e incluso les prestan los votos que no tienen.

Por esta razón, la enmienda 84 trata de evitar que, por el simple hecho de la federación, de la confederación,

etcétera, las nuevas facultades del sindicato más representativo se atribuyan a un sindicato que no representa absolutamente nada en ese ámbito.

Y paso a defender, señor Presidente —y lo haré con la mayor brevedad—, nuestra enmienda al artículo 7.1. Hay que tener en cuenta las consecuencias que, también en el ámbito autonómico, tiene el sindicato más representativo y las facultades que en este ámbito le trata de conceder el proyecto de Ley.

En nuestra enmienda proponemos dar una nueva redacción al inciso b) de este apartado del artículo 7.º, que diga exactamente lo siguiente: «Los sindicatos o entes sindicales, que en dicho ámbito acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por ciento de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones públicas, en el ámbito funcional que le sea propio». Y yo recuerdo —y voy a ver si lo hago con la mayor brevedad— que en el debate de Comisión hacíamos unas reflexiones para defender esta enmienda que voy a repetir a ustedes.

La representatividad debe, efectivamente, basarse en criterios objetivos y en objetivos preestablecidos, pero medidos en votos. La democracia se mide en votos, y no en planteamientos más o menos discriminatorios, y no en planteamientos más o menos prepotentes que proceden de otros votos. Creo que exigir, además del 15 por ciento de los representantes de personal y de los representantes de los trabajadores, 1.500 representantes como mínimo para que una organización sindical, en el ámbito autonómico, tenga la consideración —y, por tanto, todo lo que la Ley concede a éstas— de central sindical más representativas, es una exageración, por no decir una discriminación y por no decir que afecta al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, etcétera. En todas las Comunidades Autónomas se exige esto, y este último requisito —repite— constituye un agravio comparativo si se tienen en cuenta, por ejemplo, cifras que ya he dado aquí desde esta misma tribuna, pero que creo que deben ser repetidas otra vez, para ver si con esas cifras les convencemos a los señores del Grupo Parlamentario Socialista para que acepten esta enmienda.

Repito que en Cantabria existen 2.471 representantes sindicales; en La Rioja, 3.269; en Navarra, 1.260; en Baleares, 3.229; en Extremadura, 2.248, y podríamos poner muchísimos otros ejemplos en otras Comunidades.

Creo que esta enmienda, que trata de suprimir la necesidad de que se cuente con 1.500 representantes en cada una de las Comunidades Autónomas para que las centrales sindicales correspondientes tengan la consideración de centrales sindicales más representativas, no requiere ninguna justificación.

El señor PRESIDENTE: Señor Núñez, le ruego que vaya terminando.

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, ya termino.

Por todas estas razones mantenemos y pedimos el voto favorable para nuestras enmiendas a los artículos 6.º y 7.º del proyecto de Ley.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Núñez.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, el señor Carrillo tiene la palabra.

El señor CARRILLO SOLARES: Muchas gracias, señor Presidente. Hablo desde mi escaño porque voy a ser muy breve en la defensa de las enmiendas al artículo 6.º, puesto que al 7.º no tenemos ninguna.

Quiero decir que las enmiendas 133 y 134 quedan retiradas y voy a defender exclusivamente la enmienda número 135. Esta enmienda se propone añadir al artículo 6.º un apartado nuevo que diga: «Participar en el control y gestión de los institutos y organismos en que se gestionan fondos provenientes del trabajo o que afectan a los derechos del trabajador.

Teniendo en cuenta la filosofía que inspira al Grupo mayoritario de esta Cámara, yo entiendo que el no haber incluido este tema en la Ley de Libertad Sindical es un olvido o una omisión, porque la filosofía del derecho de los trabajadores a participar en todos los órganos en los que administran fondos provenientes de ellos mismos o relacionados con ellos, esa filosofía debería estar incluida en este artículo.

Yo no voy a ser muy extenso, repito; tengo para mí que hay ahí una omisión que presenta un cierto paso atrás, porque en los Pactos de la Moncloa, con un Gobierno de la UCD, comenzó a aceptarse ya este criterio de la participación de los representantes sindicales en el tipo de organismos que yo preveo en la enmienda que estoy defendiendo. Y si esto es así, si no hay una posición de principio en contra, me parece que debería ser contemplado claramente en la Ley de Libertad Sindical. Se trata de potenciar a los sindicatos, y uno de los caminos para potenciarlos es indudablemente éste.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Carrillo.

Creo que están defendidas todas las enmiendas. Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Chaves.

El señor CHAVES GONZALEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo creo que ha resultado claro, a lo largo de los sucesivos trámites por los que ha transcurrido este proyecto de Ley Orgánica de libertad sindical, que los artículos 6.º y 7.º de dicho proyecto de Ley que regulan el principio de sindicato más representativo han sido los que entre todos los Grupos Parlamentarios han suscitado más debates, debates, evidentemente, no exentos de diferencias. Diferencias lógicas, por otra parte, en base o en virtud de las distintas concepciones sindicales que defienden los diferentes Grupos Parlamentarios.

En base a estos artículos ha habido acusaciones contra el proyecto de Ley que consagra o impone el monopolio o

la exclusividad sindical; de que ahoga o aplasta a las minorías sindicales; o bien de que consagra, definitivamente en nuestro país, el bisindicalismo, olvidando que en nuestro país el panorama sindical actual es un panorama cambiante, no estático, porque la realidad sindical es dinámica y, en consecuencia, puede cambiar.

Esta Ley, al regular el principio de sindicato más representativo, al regular la condición de sindicato más representativo, no establece ninguna condición cerrada; establece una condición abierta, objetiva, en base a la cual todos los sindicatos que existen en nuestro país pueden acceder, en base y utilizando la acción sindical, a la condición de sindicato más representativo.

Aquí se olvida con frecuencia —y ya lo dije durante el debate de totalidad— que han transcurrido siete años de sindicalismo democrático, que ha habido tres procesos electorales y que, en definitiva, han sido esos procesos electorales los que han determinado el bisindicalismo, los que han determinado quiénes son los sindicatos mayoritarios en este país.

Los artículos 6.º y 7.º establecen y regulan el principio de sindicato más representativo, y creo que nadie puede poner en duda, al menos en teoría, al menos sobre el papel, que este principio, que viene reconocido en el Derecho comparado y por las propias normas y la propia doctrina de la Organización Internacional del Trabajo, es un principio sin cuya regulación estaríamos negando en la práctica la eficacia o la labor del movimiento sindical en la defensa eficaz y útil de los intereses y de los derechos de los trabajadores españoles. De ahí que el concepto de sindicato más representativo haya sido un principio llevado en la práctica en los países en los que está reconocida la libertad sindical y, fundamentalmente, en aquellos países en donde rigen sistemas de pluralidad sindical.

Señoras y señores Diputados, como ya hemos señalado en otras ocasiones, la consideración del o de los sindicatos más representativos no sólo es compatible, yo diría más, es necesaria para la virtualidad real y práctica del principio de libertad sindical y para garantizar, precisamente también, la pluralidad sindical.

El principio de sindicato más representativo es un principio contrario al monopolio y a la exclusividad sindical y en ningún momento supone el ahogo o aplastamiento de las minorías sindicales que en esta Ley Orgánica de Libertad Sindical tienen escrupulosamente respetados todos sus derechos y todos sus medios de acción sindical, como se deduce del propio artículo 2.º del proyecto de Ley y del artículo 7.º, 2, del mismo proyecto.

Este principio de sindicatos más representativos tiene una justificación práctica, y es que determinados derechos, determinadas prerrogativas que se establecen precisamente en orden a que la defensa de los derechos de los trabajadores no sean simplemente una letra muerta, solamente puedan ser ejercidos por aquellos sindicatos que, en base a criterios objetivos y a criterios preestablecidos, hayan alcanzado una determinada audiencia y una determinada representatividad entre el conjunto de la

clase trabajadora en el total, en la globalidad de los trabajadores.

Se trata de evitar con este principio que la inflación, la atomización sindical o la proliferación sindical —posible y legítima, y lo digo aquí— en todo sistema de libertad sindical o de pluralidad sindical pueda ir en contra de una defensa adecuada de los intereses y de los derechos de los trabajadores. Y, precisamente por eso que estoy señalando, puedo entender perfectamente, aunque no compartir, las actitudes y posiciones de otros Grupos Parlamentarios que, bajo una ficticia defensa del principio de libertad sindical, se oponen a la regulación del principio de sindicatos más representativos, y puedo comprender a Grupos que defienden, quizá en el papel y en la teoría, el principio de sindicato más representativo, pero presentan enmiendas que en la práctica suponen una quiebra o una cuña para romper, precisamente, la eficacia real del principio de sindicatos más representativos.

Los artículos 6.º y 7.º establecen que los sindicatos, para alcanzar la consideración de sindicato más representativo, es necesario que tengan unos determinados requisitos de representatividad medida en relación con los resultados de las elecciones a delegados de personal o de comités de empresa, y se establece que para los sindicatos más representativos a nivel del Estado deben de alcanzar una representatividad del 10 por ciento, y a nivel de Comunidad Autónoma una representatividad del 15 por ciento.

Pues bien, algunas de las enmiendas presentadas por determinados Grupos Parlamentarios pretenden reducir dichos porcentajes o bien añadir otros criterios de representatividad, sobre la base de que, reduciendo esos porcentajes, se amplía la pluralidad sindical.

Evidentemente, los porcentajes que determinan la representatividad sindical pueden ser distintos. Yo eso lo admito. Pueden ser el 10 y el 15, respectivamente, como establece la Ley; pueden ser el 8 y el 10, como pretende el Grupo Popular, u otros Grupos, o el 5 y el 7, ó el 15 y el 17; puede haber toques de representatividad para todos los gustos. Pero, en realidad, no encuentro ninguna razón de fondo que justifique el modificar los toques de representatividad establecidos en la Ley. Y no puedo aceptar la tesis de que porque se reduzcan los porcentajes de representatividad se puede ampliar la pluralidad sindical, porque ello sería tanto como decir que el principio de sindicato más representativo es un principio que se opone o que está en contra de la pluralidad sindical. Yo señalé al principio de mi intervención que el principio de sindicato más representativo es compatible con la pluralidad sindical y que en ningún momento puede ni debe representar un recorte o una merma de dicho principio. En definitiva, la pluralidad sindical existe con independencia de la existencia o no de sindicatos más representativos. Habrá más o menos sindicatos representativos en función de los toques que se establezcan, pero, en definitiva, todos los sindicatos en este país tienen la garantía de existir en base al artículo 28.1 de la Constitución, y en base a esta Ley todos tienen los medios para ejercer la

acción sindical; en definitiva, el concepto de la pluralidad sindical no varía en función de que haya sindicatos más representativos.

Nosotros creemos que los porcentajes que vienen establecidos en este proyecto de Ley, del 10 por ciento de representatividad para los sindicatos estatales, para los sindicatos que desarrollan su acción en el ámbito estatal, y del 15 por ciento para los que desarrollan su acción en el ámbito de las Comunidades Autónomas, son topes razonables y tienen a su favor, al menos, el que durante los últimos cuatro años, a partir de la promulgación del Estatuto de los Trabajadores, han sido los porcentajes puestos en práctica y aceptados por las centrales sindicales.

Pasando a otro tema relacionado con las enmiendas que han presentado los distintos Grupos Parlamentarios, en relación con los porcentajes de representatividad para la determinación del sindicato más representativo, en el artículo 7.º del proyecto se establece que para alcanzar esta consideración a nivel de Comunidad Autónoma es necesario, además del 15 por ciento de los delegados de personal y miembros de comités de empresas, que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y que no estén federados o confederados con las organizaciones sindicales de ámbito estatal.

Algunos Grupos Parlamentarios han enmendado este requisito mínimo de los 1.500 representantes para los sindicatos de ámbito de Comunidad Autónoma. La consideración de sindicato más representativo a nivel de Comunidad Autónoma supone que la acción sindical de estos sindicatos, y, por tanto, también su representatividad, no se limita exclusivamente al territorio de la Comunidad Autónoma, sino que esa representatividad y esa acción sindical que desarrolla el sindicato de Comunidad Autónoma tiene también una proyección hacia todo el Estado, fundamentalmente en lo que se refiere a la participación institucional; es decir, participación en los consejos generales de aquellos Institutos donde se gestionan intereses generales de toda la clase trabajadora española, como el Consejo General del IMAC, Consejo General del Instituto Nacional de Empleo o Consejo General del Instituto Nacional de la Salud. En esos Institutos se están representando intereses generales de todos los trabajadores españoles y no exclusivamente de los trabajadores de esa Comunidad Autónoma.

Por tanto, es lógico que a un sindicato más representativo a nivel de Comunidad Autónoma, que va a tener esa representación de intereses generales a nivel de todo el Estado, se le exija ese requisito mínimo de 1.500 representantes. De no ser así, de no dirigirse ese requisito de los 1.500 representantes, nos podríamos encontrar con la situación de que un sindicato de ámbito estatal que no tiene consideración de sindicato más representativo, pero que cuenta con 2.000 ó 3.000 representantes a nivel de todo el Estado (situación que se da) no tiene derecho a la participación institucional. Y, en cambio, otro sindicato de Comunidad Autónoma, que puede tener el 15 por ciento de delegados, pero cuyo 15 por ciento solamente supone 400 ó 500 delegados, si tiene esa representación esta-

tal, esa posibilidad de participar en los Institutos. En esa situación, lógicamente, sí se daría una discriminación y se rompería el principio de igualdad entre los sindicatos. Precisamente para evitar esta discriminación se exige ese requisito mínimo de los 1.500 representantes para poder ser considerado como un sindicato más representativo a nivel de Comunidad Autónoma.

Sacar otro tipo de conclusiones de la exigencia de este requisito me parece exagerado, porque, en definitiva, vayamos a lo que dice la Ley, y no solamente los artículos 6.º y 7.º de este proyecto de Ley, sino también el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores. En definitiva, un sindicato de Comunidad Autónoma que tiene un 15 por ciento de los delegados, pero no los 1.500 representantes, la única facultad que no tiene, como ya he dicho y por las razones que he apuntado, es la de la participación institucional, pero tiene todas las demás. Por tanto, no se puede afirmar que con esta Ley estos sindicatos quedan ahogados o que no tienen posibilidades de acción sindical. Por ejemplo, aparte de las condiciones o los medios de acción sindical que establece el artículo 7.º, 2, de la Ley, y en base al artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, estos sindicatos, sin esa exigencia de los 1.500 representantes, sólo con el 15 por ciento, tiene la legitimación para intervenir o negociar los convenios colectivos de ámbito estatal.

En este mismo orden de cosas, si examinamos el Derecho comparado, observamos cómo, en los países donde se establece y se regula el principio de sindicato más representativo, el principio juega fundamentalmente en favor de aquellos sindicatos que tienen implantación y representatividad a nivel del Estado, a un nivel nacional, en nuestro caso también a nivel de Comunidad Autónoma; es decir, sindicatos que tienen una implantación, una representatividad equilibrada a lo largo de todo el territorio donde desarrollan su acción sindical, que tienen una representatividad y una implantación equilibrada en todos los sectores y fundamentalmente también en las empresas. Así ocurre en Italia y en Francia, por citar algunos ejemplos, de los más cercanos, de Derecho comparado, y donde existen sistemas de pluralidad sindical.

Los sindicatos que son más representativos lo son a nivel de un ámbito determinado, bien estatal bien de Comunidad Autónoma, y, por tanto, son representativos en todo ese ámbito. Cuando existe un sindicato más representativo a nivel del Estado o de Comunidad Autónoma, no es solamente representativa la dirección estatal o la dirección confederal de ese sindicato, sino que lo es toda la confederación sindical, porque esa representatividad la ha obtenido a lo largo y a lo ancho de todo el territorio. Y, al ser representativa no la dirección estatal, sino toda la confederación, es lógico que sean representativos también todos y cada uno de los organismos que integran esa confederación. Así se recoge también en el Código francés y en la Ley del Estatuto de los Trabajadores italiana, con relación sobre todo a las secciones sindicales de empresa, para los sindicatos que sean más representativos, independientemente de la cuantía que tengan en esa empresa.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que termine, señor Chaves, por favor.

El señor CHAVES GONZALEZ: Le ruego al señor Presidente me dé unos cuantos minutos más si no tiene inconveniente.

El señor PRESIDENTE: Se los doy siempre que sea con la mayor brevedad posible.

El señor CHAVES GONZALEZ: Por tanto, no tendría sentido que se estableciera la consideración de sindicato más representativo a nivel estatal o de Comunidad Autónoma porque, si no fuera así, como ya he dicho, sería difícil, por no decir imposible, que una organización sindical de ámbito estatal pudiera desarrollar una política sindical articulada a nivel de todo el Estado o de toda la Comunidad Autónoma que afronte en su globalidad la situación económica y, en definitiva, todos los problemas que afectan al conjunto de la clase trabajadora.

Dicho esto, tengo que añadir que el apartado 2 del artículo 7.º establece el derecho de las minorías sindicales, establece un segundo nivel de representatividad en función de aquellos sindicatos que en un ámbito territorial, sectorial o funcional —remarco la palabra «funcional»— hayan alcanzado el 10 por ciento de los representantes. A éstos se les otorgan todos los medios de acción sindical, tales como la negociación colectiva, la participación como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo, la posibilidad de constituir secciones sindicales y de tener delegados sindicales, la posibilidad de promover elecciones y de presentar candidatos y la posibilidad de participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de los conflictos de trabajo.

Por tanto, creo que razonablemente no se puede decir que esta Ley ahoga a las minorías sindicales ni tampoco ahoga a las minorías sindicales que no alcanzan ese 10 por ciento de representatividad. La Ley reconoce la posibilidad de los sindicatos horizontales, bien de cuadros, bien de la aviación civil. En el artículo 2.º de la Ley se reconoce (y si no, para eso está también el artículo 37 de la Constitución española) la posibilidad de negociar los convenios colectivos.

Pero el problema es que hay que distinguir claramente entre los convenios de eficacia general y los convenios de eficacia relativa. Este es un tema en el que podremos estar de acuerdo, señor Suárez, pero creo que no es éste el sitio ni el momento para poder discutir si hay que regular o no los convenios de eficacia limitada que, por otra parte se dan, que son absolutamente legales y que a ninguno de estos sindicatos horizontales se les han negado, y hay múltiples ejemplos de ello.

Por otra parte, señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo creo que los artículos 6.º y 7.º no modifican en nada la situación que se deriva de la aplicación de la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, en absoluto, ni afectan a los sindicatos de ámbito de Comunidad Autónoma como aquí se ha querido decir. Porque, como ustedes han dicho muy bien, el problema

no es el de las competencias o el de las funciones que pueden tener los sindicatos de Comunidad Autónoma. El problema es el de Navarra, y aquí los criterios de representatividad que se han adoptado son, bien a nivel de todo el Estado, bien a nivel de Comunidad Autónoma. Y yo creo que en cuanto a la Comunidad Autónoma vasca está claro en estos momentos cuáles son sus perfiles y sus límites territoriales.

Por tanto, los artículos 6.º y 7.º de esta Ley lo que hacen, en definitiva, es mejorar la situación de los sindicatos de Comunidad Autónoma por encima de lo que establecía la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores. ¿Y qué es lo que regulan los artículos 6.º y 7.º del proyecto? Establecen dos niveles de representatividad a la hora de regular el principio de sindicato más representativo: existen sindicatos más representativos a nivel del Estado porque obtienen una representatividad a nivel del Estado, y existen sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma porque obtienen esa representatividad a nivel del territorio de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, no se puede hablar de que existan en la Ley dos niveles discriminatorios, sino dos niveles diferenciados en función de una distinta representatividad y del distinto ámbito en el que se desarrolla la acción sindical por parte de cada una de las centrales sindicales.

Quiero hacer una referencia a la enmienda presentada por el señor Carrillo. Yo, señor Carrillo, estoy en el fondo de acuerdo con esa enmienda que usted y el Grupo Mixto han presentado. Lo único que ocurre es que ya está recogida en la Ley. Cuando la Ley habla de participación institucional se está refiriendo a la participación de los sindicatos en aquellos organismos estatales donde se están gestionando los intereses de los trabajadores. Concretamente, la participación institucional se está refiriendo a la participación, como ya he dicho, en el Consejo General del IMAC, o del INEM, o del Insalud, o del Consejo de Seguridad e Higiene, o del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Cuando se está hablando de participación institucional, nos estamos refiriendo precisamente a eso. Yo creo, con todos los respetos, que la enmienda que usted presenta es una enmienda innecesaria en este proyecto de Ley.

Termino señalando, como conclusión de todo lo dicho, que el principio de sindicato más representativo que se establece en esta Ley es un principio que juega para todos los sindicatos de este país; que esta Ley no establece ningún obstáculo para que cualquier sindicato pueda acceder a la condición de sindicato más representativo; que solamente dependerá de la propia organización del sindicat, que solamente dependerá del grado de eficacia en la utilización por parte de ese sindicato de los medios de acción sindical el que pueda atraer los votos de los trabajadores y, en consecuencia, pueda alcanzar dicha condición.

Muchas gracias, señoras y señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Chaves.

El señor Suárez tiene la palabra por cinco minutos, para réplica.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Con la venia, señor Presidente. Como se esperaba; el orador ha estado como se esperaba. Es decir, nos ha contado las excelencias de los sindicatos más representativos, que no ha discutido nadie. Nosotros hemos dicho en todos los idiomas, para quien entienda alguno, que somos partidarios de que en España existan sindicatos más representativos y de que la exigencia de la mayor representatividad está naturalmente marcada por la necesidad de dialogar con la Administración pública, de representar a los trabajadores españoles en el extranjero y de celebrar convenios que pretendan ser convenios para todos los trabajadores. ¿Cómo íbamos a suponer, por muy necios que fuéramos, que un convenio del tipo del Acuerdo-marco Interconfederal se pudiera celebrar en una mesa en la que estuvieran todos los sindicatos españoles? ¿Cómo nos pueden atribuir semejante locura? ¡Naturalmente que no estamos hablando de eso! Estamos hablando de que el concepto de sindicato más representativo supone, en un país libre, que hay otros que no lo son, y esos otros que no lo son, ni lo pretenden, ni tienen por qué pretenderlo, tienen que tener —porque forma parte del contenido esencial de su derecho— derecho de negociación colectiva, derecho de huelga, derecho de acción sindical.

El señor Chaves dirá lo que quiera; pero en esta Ley para ejercer el más mínimo derecho se exige el 10 por ciento de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa y en los delegados de personal, en ámbitos que no necesariamente coinciden con el pluralismo marcado por la libertad sindical.

Y, naturalmente, al futuro nos remitimos. Es imposible que un sindicato, pongamos por caso de ingenieros de caminos, pueda tener el 10 por ciento de los representantes de los trabajadores en todas las empresas españolas en las que hay ingenieros de caminos. Ni lo puede tener ni lo pretende. ¿Y eso significa que no va a poder negociar? Eso es un atentado a la libertad sindical. No pretendemos que negocie para todo el mundo sino para él. Y lo sabe tan bien como yo el señor Chaves. Y entonces, y eso es lo más importante del discurso de vuestra señoría, dice que quizá podríamos estar de acuerdo en la necesidad de regular los convenios de eficacia limitada. Ahí le quería yo ver, señoría. ¿Dónde están los convenios de eficacia limitada?, ¿dónde?

En el ordenamiento jurídico español no existen los convenios de eficacia limitada, porque, naturalmente, esta Ley hay que interpretarla en función del Estatuto de los Trabajadores, que, como sabe muy bien, su artículo 87 exige para cualquier negociación de ámbito superior a las empresas el 10 por ciento de los comités de empresa o los representantes de personal. De modo y manera que esta misma mañana, en esta Cámara, en la Comisión de Política Social y Empleo, se ha aprobado una reforma del Estatuto de los Trabajadores que mantiene estrictamente esta exigencia —no se nos han admitido las enmiendas— y por la tarde se nos dice que no es de esta sede, que es

del Estatuto de los Trabajadores. ¿A quién pretenden engañar?

El panorama sindical español, tiene razón el señor Chaves, no debiera ser estático, y efectivamente, el que quiera tener la mayor representatividad, que se la gane. Los que la han ganado han sido convenientemente felicitados por este Diputado, y es estimulante que el que quiera ser más representativo a nivel nacional lo gane con arraigo en las empresas. Pero eso supone una igualdad de oportunidades competitiva. Y vuestras señorías saben, lo saben mejor que yo, que eso de la mayor representatividad debería ser una condición abierta y objetiva a la que puedan acceder todos en función de su eficacia, y eso no lo hace esta Ley de verdad. Porque vuestras señorías siempre obligan a que el debate sea de totalidad. No es culpa mía, pero estos temas no se pueden contemplar así en un artículo determinado y hay que recurrir a las concordancias.

Díganme en qué digo algo incorrecto e inexacto.

Primero, en España se introdujo el concepto de sindicato más representativo e efectos muy concretos: a efectos de ostentar representación institucional y de celebrar convenios colectivos de eficacia general. Lo hizo el Estatuto de los Trabajadores, y así funcionamos.

Segundo, esta Ley generaliza la figura a todos los efectos.

Tercero, esta Ley, a esta figura generalizada le atribuye privilegios hasta el extremo demostrado del cuasi monopolio.

Cuarto, que cualquiera que esté en condiciones pueda ganar esa cualificación lo impiden vuestras señorías por cuatro procedimientos y medidas en cuatro cuestiones distintas, que no podemos discutir a la vez, porque son cuatro preceptos distintos de Leyes que se discuten simultáneamente: primero, prorrogando el actual mandato de los representantes de los trabajadores cuyas elecciones no fueron convocadas para estos efectos; segundo, anunciando que no va a haber elecciones hasta 1987; tercero, añadiendo que, aunque en alguna empresa se muera alguien o dimita el comité y haya que elegir, esas elecciones no valen para el cómputo del 10 por ciento, y cuarto y definitivo, señorías —y perdóneme el señor Presidente, pero el argumento es absolutamente imposible dejar de traerlo aquí, aunque sea de la Ley del Estatuto de los Trabajadores—, esta mañana, en esta Cámara, en su Comisión de Trabajo (dado el funcionamiento de la mayoría, es presumible que el criterio de la Comisión de Trabajo va a ser reflejado exactamente aquí por la mayoría socialista), se ha decidido que, si no se promueven nuevas elecciones, se prorrogan automáticamente los mandatos de los representantes de los trabajadores en las empresas, no ahora, sino con carácter general, para el futuro, hasta el fin de los siglos.

Señoras y señores Diputados, si de verdad creen que esto supone que quien pueda que lo gane, que quien pueda se presente y demuestre que tiene tanta representatividad como nuestras centrales mayoritarias actuales, están maquillando la operación; pero la operación es la que es y, naturalmente, va a quedar, si no rectifican an-

tes de que este proyecto sea Ley, en la Historia de España.

Lamento mucho decir que un indicio del afán de monopolio, de este afán de prepotencia, que todavía no ha trascendido a la opinión pública, pero que va a crear gravísimas dificultades, es el que se ha señalado con muy buen acierto. Estaba en nuestras enmiendas, y antes no lo había dicho, pero quiero respaldar ahora expresamente las palabras del señor Núñez, del Grupo Centrista. Es el que se refiere a nuestras Comunidades Autónomas.

Pero, ¿cómo es posible que se pueda decir, en una decisión de alcance nacional, en un gran pacto nacional, por ejemplo, en unas medidas de concertación nacional en las que es preciso que esté representada toda la clase trabajadora...

El señor PRESIDENTE: Le ruego termine, señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Termino enseguida, señor Presidente. ¿Cómo es posible que se pueda prescindir del sindicato predominante en el País Vasco, que tiene un arraigo notorio? Entonces la Ley, naturalmente, no prescinde; tienen ustedes el 15 por ciento en ese ámbito; siéntense ustedes en la mesa nacional porque la mesa nacional no está completa sin un sindicato tan importante como el del País Vasco.

Pero eso en Logroño nunca será posible. El sindicato que tenga el 100 por ciento de los delegados de Logroño, nunca estará representado en la mesa de negociación nacional, porque no es posible, porque no hay más de 1.269, como ha dicho muy bien el señor Núñez. En el caso de Extremadura, señorías, hace falta tener el 70 por ciento, porque el total de delegados son 2248. Esto es un sarcasmo, y exigir el 10 por ciento en el País Vasco y el 70 por ciento en Extremadura es una discriminación. Cuando se enteren los afectados, probablemente pensarán lo que yo; es decir, que se han equivocado VV. SS

Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Suárez. Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Es igual, señor Presidente, en definitiva, el orden de factores no altera el producto.

Escuchando con toda atención las manifestaciones del señor Chaves, en concreto se me ocurre una idea geométrica; son como dos razonamientos paralelos los de él y alguno de los nuestros y, por tanto, imposibles de encontrarse. Por eso quiero dejar constancia de algunas puntualizaciones.

La primera, que coincide con la del Diputado que me ha precedido, es para decir que nosotros no estamos contra la institución del sindicato más representativo; en absoluto estamos contra eso. De las enmiendas no puede deducirse que estamos contra esa institución. Estamos contra ese posible monopolio de sindicato o, mejor todavía, contra algún privilegio desorbitado de algunos sindi-

catos representativos que pudieran adquirir esta condición a través de su situación a nivel de todo el Estado.

En segundo lugar, quiero decir que nosotros no hacemos una defensa ficticia de la libertad sindical; hacemos precisamente una defensa real de la libertad sindical, porque estamos defendiendo la representatividad real en cada lugar. Sin embargo, el señor Chavez y su Grupo, de alguna manera, defienden la libertad sindical ficticiamente, porque hacen que puedan ostentar la representación institucional en las Comunidades Autónomas donde, en teoría, no tuvieron ni un solo delegado aquellos sindicatos que, en cambio, tienen la consideración de más representativos a nivel del Estado, y eso sí que es hablar de algo ficticio y no de realidades.

En tercer lugar, me ha seguido quedando una duda importante y no como Diputado, sino como ciudadano, y supongo que habrá más que piensen como yo. Mire usted: el señor Ministro de Trabajo es sumamente inteligente, los Ministros, todos ellos, son personas muy inteligentes y ninguno es tonto, pero es que los funcionarios que trabajan en el Consejo de Ministros, los Abogados del Estado, la mecanógrafa que pone en limpio los textos, cuando hayan estado escribiendo este proyecto de Ley se habrán tenido que dar cuenta de que hay una contradicción entre la exposición de motivos y los artículos 6.º y 7.º, porque esto se le ocurre a cualquier persona inteligente que esté mecanografiando simplemente, y, sin embargo, el proyecto llega aquí de ese modo que he indicado desde la tribuna, y no se explica por qué, y es muy importante saber qué ha pasado en los últimos minutos. ¿Qué ha pasado? El Consejo de Ministros ha acordado una cosa y no puede acordar incoherencias en razón de la inteligencia atribuida a todos los señores Ministros y a todos los funcionarios que les rodean. No obstante, llega aquí en el último momento, precipitadamente. ¿Qué ha pasado, señor Chaves, en el camino entre el palacio de la Moncloa y las Cortes? ¿Por qué no lo explica, señor Chaves? Porque sería interesante saberlo, ya que tenemos una curiosidad, no insana, por cierto, por conocer cuál es la razón que ha hecho que se modifique un proyecto de Ley, haciéndole contradictorio con la propia exposición de motivos. Mi pregunta queda en pie.

Finalmente, señor Chaves, de ese requisito mínimo que se exige de 1.500 representantes a nivel de Comunidades Autónomas, usted sabe perfectamente que penaliza a un determinado sindicato, en una determinada provincia o Comunidad Autónoma, que penaliza a un determinado sindicato que está precisamente en Navarra.

Le ofrezco una transaccional. ¿Por qué no admite usted que hagan falta 3.000 representantes cuando se trate de dos Comunidades Autónomas limítrofes? Yo desde ahora le digo que esa enmienda es aceptada. Lo demás es penalizar, si son 1.638 los representantes que existen hoy en día en total en la provincia de Navarra, en la Comunidad Autónoma de Navarra, en el viejo Reino, llámelo como lo quiera llamar. No podemos creer que pueda ningún sindicato, ni el de ustedes, llegar a adquirir 1.500. Claro que algún sindicato podrá ostentar la representación institucional, en virtud del artículo 6.º, apartado 3,

letra a), b), c), a nivel de Estado, en Navarra, en Logroño y en cualquier lugar.

Señor Chaves, estas contradicciones son claras y evidentes y hay que explicarlas mejor, porque usted no las ha explicado, a pesar de haber hecho un discurso verdaderamente importante y clarividente, salvo en los tres aspectos que he querido recalcar.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Bandrés.

Tiene la palabra el señor Monforte Arregui.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, señorías, el señor Chaves ha hecho una serie de alusiones al Derecho comparado para justificar el contenido de los artículos 6.º y 7.º y su desarrollo posterior. Tengo que decirle que hay tratadistas de Derecho laboral que han analizado doctrinalmente este punto, y, concretamente, un comentarista, Sagardoy, dice al respecto: «En cuanto al ámbito del ejercicio, se dispone que en una Comunidad Autónoma, en una provincia, en una localidad, en una empresa, en un centro de trabajo, en un grupo profesional, etcétera, el sindicato más representativo a nivel estatal puede ejercer, aunque en ese ámbito concreto no tenga audiencia alguna, todos los contenidos que se enumeran en este apartado». Con ello se concede a dichos sindicatos un poder realmente omnímodo, que en el Derecho comparado no tiene precedente alguno, al menos con tal extensión.

Al comienzo de mi intervención he destacado cómo el concepto de denominación de sindicato más representativo surge, su origen surge, fundamentalmente, en la vertiente institucional. He señalado también que se reconoce en este proyecto, en los artículos 6.º y 7.º, una proyección hacia el Estado de los sindicatos de Comunidad Autónoma, permitiendo a éstos estar presentes en una serie de organismos. Yo tengo que decirle que esto no es ningún cambio ni ninguna innovación, es una contribución a una política de Estado sindical por parte de los sindicatos de las Comunidades Autónomas, que ya estaba contemplada cuando estaba UCD en el Gobierno y recogida en el Estatuto de los Trabajadores.

En relación al tema de Navarra, yo tengo que decir que, efectivamente, aquí hay un cambio, porque anteriormente la regulación, podríamos calificar, más indeterminada en estos momentos se ata mucho más, se cierra mucho más y se exigen tres requisitos: por un lado, que el ámbito sea en una Comunidad Autónoma; en segundo lugar, el 15 por ciento, y, al final, 1.500 representantes.

Yo he oído, se ha dejado traslucir muchas veces, que nosotros pedimos más y más, y otras veces se nos dice: concreten ustedes dónde están las rebajas autonómicas. Tengo que decir que yo me conformo con la situación precedente, recordando un poco aquella historieta del peregrino enfermo que va a Lourdes y sufre un accidente, diciendo: «Mire usted, lo que yo quiero es estar como antes».

En este tema concreto no es que estemos pidiendo más

competencias autonómicas, pura y simplemente estamos tratando de lograr un respeto para una realidad social que ya estaba recogida en el Estatuto de los Trabajadores.

Se dice que no afecta a la autonomía y yo he dicho cómo hay una atribución autonómica de representación institucional, en los entes locales y en las Comunidades Autónomas, a los sindicatos más representativos de ámbito estatal, y tengo que recordar que existe una sentencia del Tribunal Constitucional que reconoce a las Comunidades Autónomas la facultad de autoorganización. Concretamente, esta sentencia surge de una reclamación de la Confederación de Empresarios de Vizcaya, ante la composición que se reguló, en su momento, para el Consejo de Relaciones Laborales.

En Comisión también se dijo que esto era legislación laboral, que no era facultad de organización, y usted lo ha repetido de alguna forma, diciendo que no afecta a las Comunidades Autónomas. Pues bien, esta sentencia dice que hay que dar al término legislación laboral un sentido concreto y restringido —coincidente, por lo demás, con el uso habitual— como referido sólo al trabajador por cuenta ajena, entendiéndolo, por consiguiente, como legislación laboral aquella que regula directamente las relaciones laborales, es decir, las relaciones que median entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios. Y, posteriormente, señala cómo es competencia de autoorganización la determinación de quiénes tienen que estar presentes en estos servicios autonómicos. Incluso tengo que recordarles que en esta sentencia la representación del Gobierno no hizo reserva específica alguna en cuanto a esta composición, lo que quiere decir que estaba de acuerdo.

En cuanto a otros puntos, tengo que decir que no se han contestado aspectos muy importantes. Yo creo que ha habido ejemplos, pero el ejemplo más grave es: ¿se puede entender como lógico la presencia en una mesa negociadora, en muchos supuestos, de sindicatos que no tienen representatividad alguna? ¿Se puede admitir que en una Comisión negociadora, repito, pueda estar presente un sindicato que no tenga representatividad real? Pues bien, estos artículos 6.º y 7.º, y el desarrollo de disposiciones concordantes, permiten este supuesto, y yo considero que no es lógico.

A veces, es difícil hacer comparaciones entre el mundo político y el mundo sindical. No se pueden comparar las elecciones sindicales y las elecciones políticas, pero hay unos supuestos que podríamos considerar interrelacionados, hay elementos interrelacionados, porque si este Parlamento tiene facultades legislativas, la negociación de los convenios entraña una serie de funciones normativas, y yo me pregunto ¿sería lógico, en términos políticos, estableciendo las diferencias de las analogías, que un Diputado de un Partido político que alcanzara alguna audiencia a nivel estatal, por el hecho de tener esa representatividad, automáticamente pudiera estar presente en los Ayuntamientos, en las Diputaciones, en las Comunidades Autónomas? Sinceramente, creo que no. Y hay que recordar que esta comparación en términos políticos lo

es en la medida en que a estas instituciones, como son los sindicatos y las organizaciones empresariales, se les conceden funciones semipúblicas, como son las normativas. Por ello creo, y es el ejemplo que he puesto antes del Derecho comparado, que no existen precedentes, porque, en definitiva, esa regulación de las relaciones laborales tiene que basarse en una representatividad real.

Finalmente, en el tema de la Exposición de Motivos, he visto que usted hacía gestos mientras hablaba el señor Bandrés, y tengo que recordarle —y tengo delante la Exposición de Motivos— que el dictamen de la Comisión, en el artículo 6.º, habla del 15 por ciento a nivel de ámbito autonómico, introduciendo después un mínimo de 1.500. Mire usted el artículo 6.º y no aparece de ninguna manera esta referencia a la Exposición de Motivos. La Exposición de Motivos del dictamen de la Comisión, en el artículo 6.º, pone una serie de consideraciones, entre ellas lo del 15 por ciento, lo de los 1.500 representantes, etcétera...

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: ... y en el artículo 7.º es donde se recoge. Entonces, realmente, nosotros hemos hecho muchos esfuerzos de aproximación presentando enmiendas. Pensaba que se podía llegar a un acuerdo, pero, verdaderamente, las diferencias son importantes y, al final, hemos visto un poco que no ha habido posibilidades de alcanzar este acuerdo, porque esas discrepancias han sido importantes. Recordando un poco aquel dicho famoso de «El Gallo»: «al final, lo que no es posible, no es posible y, además, es imposible». Y así ha sido en este caso.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Monforte.

El señor Núñez tiene la palabra.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente.

Muy brevemente y, además pienso que no me debería usted dar el turno de réplica, porque, prácticamente, no me ha contestado el señor Chaves. Pero voy a hacer unas precisiones.

El señor PRESIDENTE: Entonces, señor Núñez, sea sucinto.

El señor NUÑEZ PEREZ: Voy a ser inconsecuente, porque tengo ganas de hablar, señor Presidente; voy a utilizar el derecho de hablar. (*Risas.*)

No se ha parado usted, señor Chaves, a escuchar las voces de los Grupos minoritarios; no se ha parado. Porque su discurso no tiene nada que ver, prácticamente, con lo que hemos hablado, aunque, efectivamente, sí contesta, porque, claro está, ya hemos repetido en nuestros argumentos, en el debate de totalidad, en Ponencia, en Comisión, etcétera, y aquí hoy, como la solemnidad del acto lo requiere, con más preparación, quizá, y con más detenimiento.

Dice usted que, ciertamente, la experiencia de estos años de la democracia sindical hace que ustedes hayan enviado al Congreso este proyecto de Ley y, claro está, nosotros tenemos que pensar si de esta experiencia sindical solamente se han quedado ustedes con la música de los votos, que, efectivamente, es muy grata para quien ha ganado las elecciones, pero que, sencillamente, no puede ser tenida en cuenta a la hora de establecer un sistema que trata de cristalizar lo que los votos dijeron un día, pero que puede ser que no digan en otros días o votaciones sucesivas. Por tanto, señor Chaves, este tema de la experiencia no lo vuelva usted a traer a colación, porque todos, absolutamente todos, respetamos los resultados electorales. Lo que queremos es un campo abierto para que todos los grupos sindicales, todas las centrales sindicales, puedan ser un día centrales sindicales más representativas, como usted ha dicho en su discurso.

No ahoga a las minorías este proyecto de Ley. Efectivamente, no las ahoga; las deja casi sin oxígeno y, en algún caso concreto, absolutamente sin oxígeno, como es el ejemplo, que volvió a repetir el señor Suárez, de la Comunidad Autónoma de Logroño. Pero hay otro en que, efectivamente, el 70 por ciento de Extremadura exige, para otras Comunidades más del 60 por ciento de los delegados, para poder tener los derechos que esta Ley concede a las entidades sindicales más representativas.

Campo abierto, efectivamente. Aire, oxígeno. Que los votos sean los que digan, en cualquier momento, en cualquier circunstancia y con igualdad de oportunidades, las posibilidades de las centrales de convertirse en entidades sindicales, en sindicatos más representativos que sustituyan a los que hay ahora. No tengo nada en absoluto en contra de los que ahora son; en absoluto nada. Lo único que quiero es que los que surjan en un pluralismo sindical, tengan las mismas posibilidades que han tenido UGT y Comisiones Obreras con las Leyes que hicieron los Gobiernos de Unión de Centro Democrático.

No sólo es ampliar la representatividad, señor Chaves —y esto sí que me importa precisarlo—, no sólo es ampliar, es mucho más importante evitar que los que no son nada en el ámbito funcional o en el ámbito territorial, sean todo, sean absolutamente todo, por el simple hecho de federarse o confederarse, por el simple hecho de afiliarse su nada a un sindicato más representativo. Esto sí que es grave, y no voy a insistir en ello, porque lo han dicho muy bien, muy requetebién, los señores Suárez, Monforte y los demás que me han precedido en el uso de la palabra.

No estamos, repito, en desacuerdo con resultados habidos en otras elecciones. No estamos, por tanto, tratando de decir que ustedes tienen que cristalizar el bisindicalismo sobre la base de que nos escuecen los resultados de otras elecciones. Estamos tratando, simplemente, de que la Ley sobre Libertad Sindical sea de verdad una Ley sobre Libertad Sindical que traduzca el espíritu del artículo 28 de la Constitución.

Finalmente, señor Chaves, no tengo más remedio que decirle que, a la vista de su intervención, nuestras enmiendas no pueden ser retiradas, sino que solicitamos

para todas lo mismo que dije antes, es decir, el voto favorable de la Cámara.

Nada más. Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Núñez. Tiene la palabra el señor Carrillo.

El señor CARRILLO SOLARES: Gracias, señor Presidente. El señor Chaves, contestando a mi enmienda, ha dicho que en el fondo estaba de acuerdo con ella, y yo le creo sincero, porque no puedo imaginar, dada su posición, otra postura en este tema. Pero precisamente porque le creo sincero, pienso que lo que se mantiene en la negativa a aceptar esta enmienda es la obstinación del Grupo mayoritario a que ningún otro Grupo ponga sus manos pecadoras en esta Ley. Obstinación, digo, porque las cuestiones que yo he planteado no se resuelven como ha dicho el señor Chaves; no se resuelven con la representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.

Lo que yo he planteado es otra cosa. Esta letra a) del artículo 6.º, 3 se puede referir a organismos y a instituciones que no tienen nada en absoluto que ver con lo que plantea mi propuesta. Mi propuesta es muy concreta, señor Chaves, y es que los sindicatos tengan derecho a participar en el control y gestión de los institutos y organismos en que se gestionen fondos provenientes del trabajo o que afecten a los derechos del trabajador. Eso, señor Chaves, no lo resuelve la actual redacción y por eso yo no puedo interpretar su actitud —lo decía hace un segundo— más que como la resistencia a que otras manos aparezcan en esta Ley, una vez que esté aprobada. Ahora, si no hay otras manos pecadoras en esa Ley, el PSOE podría cometer el pecado, y ése sí que sería un pecado, de dificultar el futuro de las relaciones laborales y de las relaciones sindicales por su obstinación en que esta Ley sea una Ley del PSOE y nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Carrillo. Tiene la palabra el señor Chaves.

El señor CHAVES GONZALEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo, señor Suárez, también esperaba que sus palabras fueran las que han sido, es decir, que las palabras que usted ha reiterado desde esta tribuna fueron las que manifestó usted en el debate de totalidad y en el debate de Comisión, y que aquí vuelve usted a exponer desde esta tribuna.

Usted dice y señala que en los artículos 6.º y 7.º se ahoga a las minorías porque se les prohíbe, a aquellas que no han alcanzado el 10 por ciento, el derecho de negociación o bien el derecho de huelga. Yo creo que no es así. Estoy convencido de que no es así, porque, efectivamente, a los sindicatos más representativos y a aquellos sindicatos que obtienen una representatividad del 10 por ciento se les reconoce el derecho a la negociación colectiva, en función de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, y el derecho de huelga. Pero en los artí-

culos 6.º y 7.º no se recoge ninguna relación excluyente para el resto de los sindicatos minoritarios, en absoluto, porque el Decreto de 4 de marzo de 1977 está vigente, junto con el artículo 28.2 de la Constitución.

Por tanto, sindicatos minoritarios como el Sepla como los sindicatos de cuadros o como los sindicatos profesionales tienen tanto el reconocimiento del derecho de huelga como el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva, aunque esta negociación colectiva no esté recogida en el Estatuto de los Trabajadores.

Voy a señalar un ejemplo a su señoría. La misma Unión General de Trabajadores en 1980 como consecuencia del Acuerdo Marco Interconfederal, que lo firmó y lo negoció en solitario con los empresarios, firmó muchos convenios de eficacia limitada que no supieron ningún problema y que no entraron en la ilegalidad porque, en definitiva, los convenios de eficacia limitada, aunque no estén recogidos en el Estatuto de los Trabajadores, están amparados por el artículo 37 de la Constitución.

Por ejemplo, el Sepla ha firmado convenios de franja con las empresas Aviaco e Iberia y no han supuesto ningún problema. Son convenios de eficacia limitada. Hay sindicatos de cuadro en Barcelona, y hay sentencias del Tribunal central que en definitiva lo han reconocido como convenios de franja para estos sindicatos. Por tanto, no se les prohíbe el derecho de huelga, ni se les prohíbe el derecho a la negociación colectiva.

Yo, señor Suárez —y también contesto a representantes de otros Grupos—, creo que en definitiva esto no cristaliza a los sindicatos más representativos en la actualidad, porque aquí nadie va a impedir que se celebren elecciones. Nosotros establecemos que las elecciones se celebren en 1986, pero ustedes en sus enmiendas —se lo tengo que recordar, señor Suárez— también admiten, por una parte, la ampliación del mandato a tres años y, por otra, también admiten la prórroga de los mandatos actuales hasta después del 1 de mayo de 1985.

En consecuencia, seamos claros. Evidentemente en el Estatuto de los Trabajadores no se impide en estos momentos, a lo largo de 1984 o de los sucesivos años, que se pueden celebrar elecciones a los comités de empresa.

¿Quién ha dicho aquí que un sindicato en el caso de que exista —en estos momentos no existe ni en Extremadura ni en La Rioja—, pero, en el caso de que se den, quién ha dicho aquí que un sindicato con un 15 por ciento, un sindicato de Comunidad Autónoma en La Rioja o en Extremadura o en Murcia que no tenga los 1.500 representantes no puede participar en la negociación de un convenio colectivo de ámbito nacional? Nadie lo dice. El artículo 87, del Estatuto de los Trabajadores reconoce el derecho de los sindicatos de Comunidades Autónomas solamente con un 15 por ciento y sin los 1.500 representantes a estar legitimados activamente para negociar convenios colectivos de ámbito nacional; está reconocido en el artículo 87, del Estatuto de los Trabajadores.

En definitiva pienso, señor Bandrés, señor Monforte, que aquí no hay un trato discriminatorio entre el sindicato más representativo a nivel del Estado y el sindicato más representativo a nivel de Comunidad Autónoma. Yo

sé cuál es el problema de ustedes: es el problema de Navarra. Pero Navarra no pertenece a la Comunidad Autónoma Vasca; lo siento. En consecuencia, o se establece un criterio o se establece otro. Ustedes no pueden pretender que la mayor representatividad que tienen a nivel de la Comunidad Autónoma Vasca irradie hacia una provincia que no es de esa Comunidad Autónoma Vasca. Por consiguiente, si ELA-STV o la Sepla tienen sindicatos en Navarra, se tendrán que acoger al artículo 7.º, 2, de este proyecto de Ley; es decir, tienen que alcanzar el 10 por ciento de representatividad para poder negociar convenios colectivos y todos los derechos que se señalan en esta Ley. En lo demás no se ha variado, sino que se ha mejorado la situación contemplada en la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores. No hay ninguna reducción, ninguna merma de los derechos, de las funciones y de las competencias que, en definitiva, tenían los sindicatos de Comunidades Autónomas con anterioridad a este proyecto de Ley.

Y, por supuesto, yo sigo manteniendo mi tesis. No nos vamos a poner de acuerdo, señor Núñez, señor Monforte, señor Suárez, con el tema de la mayor representatividad de un sindicato. Hay ejemplos de Derecho comparado, señor Monforte, en Italia y en Francia, en donde la mayor representatividad se entiende a nivel de Estado, de todo un territorio amplio, nunca se entiende a nivel de profesionalidad, a nivel de sector. Por ejemplo, en Francia, la Confederación General de Cuadros, que es un sindicato con implantación, que es un sindicato que negocia convenios colectivos, no es un sindicato que esté considerado como más representativo.

Lo que quiero decir es que afrontar una situación económica que es global por la propia unidad del mercado de trabajo, por todos los problemas globales que tiene hoy día planteados la clase trabajadora, cuando un sindicato es más representativo a nivel de todo el Estado o a nivel de toda la Comunidad, evidentemente se entiende que todos los organismos de ese sindicato deben ser representativos y deben actuar sindicalmente. Otra cosa es que después ese sindicato, ese organismo, si considera que no tiene la representación suficiente, no participe en la negociación de un convenio colectivo. Pero el concepto de sindicato más representativo se entiende así aquí, en Francia y en Italia; no es una mayor representatividad a nivel de Estado para la dirección confederal del sindicato, es para todo el sindicato, para toda la confederación y, por tanto, para todos y cada uno de sus organismos.

Y tengo que decir que esa mayor representatividad también se da en la Comunidad Autónoma vasca —usted no ha hecho referencia a eso—, se da para todos los sindicatos que pertenezcan a ELA-STV, incluso para aquellos que no tienen el 10 por ciento en Alava o en otras provincias. Esto es así, se establece para los sindicatos de mayor rerepresentatividad a nivel de Estado, pero también para los sindicatos de mayor representatividad a nivel de toda Comunidad Autónoma.

Nada más y muchas gracias. (*Algunos señores Diputados: Muy bien.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Chaves. ¿Señor Suárez?

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Quisiera hacer una brevísima matización.

El señor PRESIDENTE: Dada la importancia de estos dos artículos, hacemos una nueva réplica.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Se lo agradezco mucho, señor Presidente, porque me parece penoso tener que decir fuera de la Cámara lo que creo que debemos decir aquí, brevisimamente.

Primero. Este portavoz y su Grupo dicen lo mismo en el debate de totalidad, en la Ponencia, en la Comisión y de nuevo en este Pleno. En eso se diferencian del señor Chaves que, como es bien notorio, en el debate de totalidad sostuvo tesis bien distintas de las que ahora ha aceptado el Grupo Socialista en algún punto concreto de este proyecto de Ley.

Segundo. El derecho de negociación al margen de las Leyes claro que existe; ya lo hemos dicho, han sido los tribunales los que han tenido que cubrir los vacíos legales, las imprecisiones de las Leyes, reconociendo en sentencias consecutivas ese derecho de quienes no tienen el 10 por ciento.

Tal como el señor Chaves razona, y con el convencimiento con que parece que dice las cosas para quien no esté informado, habría que venir a la Cámara con un verdadero archivo. Yo no tengo ese archivo a mi disposición, pero sí algún documento importante, las sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Central de Trabajo, reconociendo legitimaciones a sindicatos minoritarios y precisamente porque el tema es conflictivo y contencioso es por lo que hay que ir a los Tribunales para que lo reconozcan. Esperaban las minorías, esperaba la oposición que el Partido Socialista aprovechara esta Ley para rectificar los vacíos de Leyes anteriores y para reconocer y no poner nuevos obstáculos al derecho de negociación de las minorías.

Y tercero, y termino, señor Presidente, mil gracias de nuevo; el Derecho comparado, como todos los profesores de Derecho del Trabajo saben, sólo se puede traer a colación cuando se trata de comparar situaciones homogéneas. La base de la representatividad sindical, de la mayor representatividad sindical, en ningún país está fundada en las elecciones a órganos unitarios de representación del personal y, por consiguiente, construirla de una manera y sobre ella traer invocaciones del extranjero es distorsionar la realidad.

Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Chaves tiene la palabra.

El señor CHAVES GONZALEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, señor Suárez, yo no le he reprochado que usted dijera las mismas cosas en el debate de totalidad, de Comisión y ahora en el Pleno; no me lo

reproche a mí, porque usted no me ha demostrado que yo haya dicho una cosa distinta en el debate de totalidad o en el debate que actualmente estamos atravesando. Creo que estoy diciendo en este momento las mismas cosas que dije en un principio. Como después me imaginó que hablaremos de los empresarios, evidentemente trataremos este tema.

Señor Suárez, el tema de fondo que estábamos aquí tratando es de si las minorías que no habían alcanzado el 10 por ciento tenían derecho a la negociación colectiva. Yo creo que ha quedado suficientemente demostrado que sí tienen derecho a la negociación colectiva, y eso se reconoce en este proyecto de Ley en el artículo 2.º Lo único que ocurre es que no está regulado, evidentemente, por el Estatuto de los Trabajadores, pero sí tienen derecho a una negociación colectiva que es, evidentemente, excepcional.

Por otra parte, yo cito situaciones o ejemplos de Derecho comparado. Creo que, a nivel de los criterios objetivos para determinar la representatividad de esta Ley y el sistema que se trata de establecer en nuestro país, es mucho más objetivo que los criterios para la determinación de la representatividad que se utilizan en Francia o en Italia. Porque aquí es, efectivamente, la representatividad, mientras que allí son unos criterios acuñados de mayor patriotismo, de mayor número de convenios colectivos negociados, etcétera, y eso no supone una diferenciación a la hora de que, efectivamente, todo el principio de sindicato más representativo afecte a todas y cada una de las organizaciones que tienen esos sindicatos. Ese principio existe en Francia, ese principio existe en Italia, ese principio también, a partir de la aprobación de esta Ley, existirá en España.

Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Chaves.

Terminado el debate, vamos a proceder a las votaciones de los artículos 6.º y 7.º

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a los artículos 6.º y 7.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 222; a favor, 64; en contra, 151; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés, a los artículos 6.º y 7.º

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, pediría que se votara separadamente la enmienda número 152, ya que la 153 es alternativa de ésta y si, milagrosamente, prosperara la enmienda número 152, no haría falta votar la 153. Luego votar la 153 y 154 juntas.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 152, del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 223; a favor, 14; en contra, 153; abstenciones, 56.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 152, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés, al artículo 6.º

Enmiendas números 153 y 154, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés, a los artículos 6.º y 7.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 223; a favor, 18; en contra, 150; abstenciones, 55.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas.

La enmienda número 168, de Minoría Catalana, que es de supresión, se votará con la votación en contra del artículo.

Votamos a continuación las enmiendas 169 y 170, a los artículos 6.º y 7.º, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 222; a favor, 68; en contra, 153; nulo, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) a los artículos 6.º y 7.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 223; a favor, 13; en contra, 147; abstenciones, 63.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas.

Las enmiendas del señor Vicens se dan por decaídas.

Votamos a continuación las enmiendas 84, 86 y 87, del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 224; a favor, 70; en contra, 154.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas.

Votamos a continuación la enmienda número 135, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Carrillo, al artículo 6.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 224; a favor, siete; en contra, 156; abstenciones, 61.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda.

Vamos a proceder a votar el artículo 6.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión. (El señor Martín Tóval pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Mi Grupo, dada la trascendencia de los debates y de los textos que se están votando, entiende que es bueno que el marcador electrónico refleje la voluntad real de los Diputados, y solicita que se ponga a cero antes de la votación. *(Así se hace por los servicios correspondientes de la Cámara.)*

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación del artículo 6.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Votar en contra supone votar, al mismo tiempo, en favor de la enmienda número 168, de Minoría Catalana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 200; a favor, 147; en contra, 49; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 6.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Votamos seguidamente el artículo 7.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 201; a favor, 146; en contra, 51; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 7.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Artículo 8.º Vamos a proceder al debate del artículo 8.º De acuerdo con la petición de los Grupos Parlamentarios, la Presidencia ha sido muy amplia en el debate de los artículos 6.º y 7.º, pero va a ser más estricta en el cumplimiento del tiempo del artículo 8.º y siguientes.

Enmienda número 171, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Gracias, señor Presidente. Señorías, seré muy breve, porque parece ser que este artículo 8.º merece poca atención de la Cámara.

Yo pediría al Grupo mayoritario, y éste es el sentido de la enmienda de modificación a este artículo que hemos presentado, que aplicase, con relación a la acción sindical y en general a toda la materia del Título IV, en el que entramos, los mismos criterios que ha establecido para el Título III. Los mismos criterios en éste que en aquél, y en aquél que en éste, porque resulta que todas las limitaciones, todas las restricciones para alcanzar la categoría de sindicato más representativo desaparecen totalmente cuando se trata de la acción sindical en la empresa. Entonces, señores, ¡ancha es Castilla! Cuando se trata de la empresa, cualquier sindicato puede hacer poco menos que lo que le dé la gana. Señores, si para ser sindicato más representativo hay que llegar al 10 por ciento, pon-

gan alguna limitación. Si ustedes entienden que es perturbador que haya demasiados sindicatos más representativos, ¿por qué para la empresa no consideran que también sea perturbador que haya 300 sindicatos en acción sindical, teniendo secciones sindicales, etcétera?

Nuestro Grupo, pretendiendo ayudar a que esta Ley no se convierta en lo que nos tememos que se convertirá, ha introducido sustancialmente una modificación, que consiste en exigir un mínimo de representatividad para tener una sección sindical en la empresa, y lo hemos fijado en el 5 por ciento, muy modesto por cierto. Pero no confiamos demasiado en tener éxito. ¿No recuerda esto viejos tiempos, en que cuando el Estado tenía algún problema, por ejemplo, faltaban viviendas, decía que las construyeran las empresas, faltaban alimentos, pues cooperativas o economatos de las empresas? Ahora resulta que cuando haya problemas sindicales no los quiere tener el Estado, no las instituciones, sino que los resuelva la empresa.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Xicoy.

Enmiendas números 57 y siguientes, del Grupo Parlamentario Popular. El señor Suárez tiene la palabra.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Con la venia, señor Presidente. Las enmiendas números 57 a 61, del Grupo Parlamentario Popular, están, como el propio precepto, en preocupación distinta de las anteriores. Aquí se trataría de hacer reflexionar sobre la funcionalidad de la vida de las empresas. Nosotros entendemos, claro es, que hay que amparar la acción sindical en las empresas, y entendemos también, razonablemente, que los sindicatos con cierta implantación tengan posibilidades de actuación en las empresas. Pero es que este precepto es prácticamente lo contrario de la filosofía que han venido sosteniendo hasta aquí, y basta que cualquier grupo pequeño de trabajadores —por pequeño que sea— se afilie a un sindicato, para que en el ámbito de su empresa pueda constituir secciones sindicales.

Naturalmente, lo que no es bueno a nivel nacional, a nivel de Comunidad Autónoma, ¿por qué va a ser bueno en el seno de las empresas? El hecho de que las secciones sindicales no tengan ningún condicionamiento en cuanto a porcentaje de afiliación de trabajadores, ni en cuanto al volumen de plantilla de las empresas, es de una generosidad absolutamente desproporcionada, máxime respecto de lo que se ha venido sosteniendo hasta aquí. No es que seamos contradictorios. Antes bien, nosotros entendemos que la mayor representatividad a nivel nacional no debe comportar ese privilegio de estar presente en todas partes, pero entendemos que en cada ámbito debe acreditarse una cierta implantación para poder realizar ese tipo de tareas.

Segundo tema, el derecho a celebrar reuniones. A mí me gustaría mucho que este tema se viera exclusivamente desde el plano jurídico. Yo comprendo que los trabajadores de una empresa afiliados a un sindicato tienen que celebrar reuniones. ¡Estaría bueno, claro que las tienen

que celebrar! Pero es que ese derecho no lo tienen todos los trabajadores españoles. La ley no reconoce a todos los trabajadores españoles el derecho a celebrar reuniones en la empresa. Sólo les reconoce el derecho a realizar asambleas, es decir, reunión de toda la plantilla. La reunión de un grupo de trabajadores va a ser desde ahora privilegio de los afiliados a un sindicato, y eso es anómalo, es insólito. Yo creo que los trabajadores que quieran reunirse en la empresa deben tener esa posibilidad, con independencia de su afiliación. Que sólo la tengan los afiliados y que a quienes pretendan reunirse, acaso para constituir un sindicato, la Ley no se lo permita, me parece contradictorio, me parece anómalo y, en definitiva, me parece que se va a incumplir, como es natural. Porque, ¿cómo es posible que, con la Constitución vigente y en la España democrática en que vivimos, a los trabajadores de una empresa que quieren celebrar una reunión se les diga: No, porque ustedes no pertenecen a un sindicato y estos señores sí, porque son del sindicato de que se trate? Creo que la realidad —esa realidad que con tanta frecuencia se invoca— no es coherente con este planteamiento.

La enmienda número 58 propone, precisamente, que se suprima esa referencia a la reunión, para que se regule con carácter general en el Estatuto de los Trabajadores.

La enmienda 59 propone la supresión del inciso —ya que es algo obsesionante a lo largo de esta Ley— «y los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas». No sé ya en qué idioma decir que una Ley Orgánica no puede hablar de los órganos que se establezcan. Este tema lo tienen ustedes que resolver antes de que acabe este trámite legislativo porque, si no, la inseguridad jurídica va a ser terminante y aquí nadie va a saber qué requisitos tiene que tener un sindicato de funcionarios para ser más representativo. Hay que suprimir, en nuestra opinión, esa referencia a los órganos de representación que no se regulan.

La enmienda número 60 propone que la obligación de la empresa de facilitar el tablón de anuncios no se establezca con carácter general e indiscriminado, porque también es contrario a la realidad. Señorías, una empresa pequeña, una empresa de dos, tres o cuatro trabajadores no puede estar obligada por la Ley a facilitar el tablón de anuncios a cualquier sección sindical de cualquier sindicato más representativo. Ya sé que dicen que son razonables y sensatos y en una empresa de tres o cuatro personas no van a pedir el tablón. Pero, señorías, si en un momento determinado surge un conflicto en esa empresa, ustedes saben mejor que yo, porque muchos de ustedes son líderes sindicales, que se utilizan toda clase de resortes legales para crear dificultades y problemas, para enturbiar. Basta que una Ley conceda esta posibilidad para que se pida a los empresarios españoles que ponga un tablón de anuncios incluso en una «boutique» que tiene una empleada en una pequeña tienda o cualquier pequeño establecimiento con dos trabajadores. Eso es contrario al sentido común.

Por una parte, los Ministros económicos están deseando crear confianza, reactivar, que se creen puestos de

trabajo y, por otra, están ustedes creando repugnancia a tener contratos con trabajadores porque plantean por todos los lados, por doquier, dificultades, obligaciones y cargas. Es sensato que una empresa con cien trabajadores tenga que tener un tablón, y al empresario que no quiera, se le obliga. En esto estamos de acuerdo con ustedes. Pero obligar a una empresa sin limitación numérica mínima a tener un tablón de anuncios es, vuelvo a decir, introducir en nuestra legalidad un ingrediente de perturbación, que va a ser invocado, sin duda ninguna, cuando haya conflictos.

Por fin, señorías, la enmienda número 61 pretende algo parecido, que no se rebaje el número a 250 trabajadores para la utilización de un local, añadiendo en estos momentos de dificultad una nueva exigencia a las empresas. Estando como está en nuestro ordenamiento —por virtud de acuerdo confederal que ustedes mismos o muchos de ustedes han firmado— en los mil trabajadores, no establezcan ahora una reducción a 250, que supone a muchas empresas la obligación de facilitar un local.

Por último, señor Presidente, he terminado con la defensa de estas enmiendas, pero permítame que advierta —aún sin tener enmienda presentada— a quienes de ustedes estén siguiendo con atención este proceso legislativo —que, evidentemente, no son todos— que cuando se reconoce aquí el derecho de negociación colectiva a las secciones sindicales (y nuestro Grupo no lo ha enmendado porque entiende que es razonable que éstas puedan negociar), en los términos establecidos en su legislación específica, es indispensable que la legislación específica refleje este mandato. Y en la Ley del Estatuto de los Trabajadores que se está tramitando en esta Cámara no introducen ustedes ninguna modificación que permita configurar comisiones negociadoras, de acuerdo con esta exigencia que aquí se establece, y se introduce, por tanto, un nuevo factor de confusión para el futuro, un nuevo elemento de discusión que los Tribunales, una vez más, tendrán que acabar resolviendo. No es tan difícil, si tienen ustedes un poco de atención y la buena voluntad que en ningún caso estoy dispuesto a discutirles.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Suárez.

Enmiendas números 136, 137, 139 y 140, del Grupo Parlamentario Mixto. Para su defensa tiene la palabra el señor Carrillo.

El señor CARRILLO SOLARES: Señor Presidente, señorías, voy a defender las enmiendas de los Diputados comunistas al artículo 8.º

La primera de esas enmiendas, la número 136, y la segunda, la número 137, tienen una finalidad muy concreta y no es establecer ya en esta Ley, de una manera taxativa, que las asambleas en las fábricas se hagan fuera de las horas de trabajo, sino dejar ese tema para que se solucione en el convenio de empresa. ¿Por qué? Porque la práctica sindical demuestra que, en determinadas condiciones, perturba mucho menos el trabajo celebrar una asamblea en horas de trabajo, a pesar de que parezca

una contradicción, puesto que pueden surgir conflictos que, de hecho, aun sin asamblea, paralizan el trabajo por no hallar solución, por no encontrar una decisión y, siendo tales cuestiones de índole menor —repito—, deberían ser resueltas a nivel de los convenios de empresa.

Lo mismo ocurre con la enmienda 137, en la que proponemos que la palabra «perturbar», que da idea de que la acción sindical en las empresas puede ser perturbadora, sea modificada por la expresión «interrumpir la producción», que nos parece mucho más ajustada en ese caso. Yo creo que lo importante en este caso es salvaguardar las libertades sindicales en la empresa y, al mismo tiempo, no establecer normas tan rígidas que puedan convertirse por sí mismas en un elemento de perturbación.

La enmienda 139, a la que doy más importancia, se opone a conceder a la sección sindical en la empresa el derecho de negociación. Señorías, en esta Ley, y en las modificaciones al Estatuto de los Trabajadores, hay una tendencia subyacente a privar de toda su vitalidad, a difuminar, a destruir prácticamente el papel de los comités de empresa. Los comités de empresa —creo recordar que el Estatuto de los Trabajadores lo establecía así— son, en realidad, el órgano que debe negociar en cada empresa. Por una razón, porque el comité de empresa representa al conjunto de los trabajadores, mientras que las secciones sindicales representan, única y exclusivamente, a una fracción de ellos. Y si es comprensible que a nivel estatal o a nivel de una Comunidad Autónoma, una o dos centrales sindicales sean las protagonistas de la negociación colectiva, lo que ya no tiene sentido es que esa situación se traslada a las empresas. A nivel nacional no existen comités de empresa, naturalmente. A nivel de empresa, el órgano que representa a todos los trabajadores y que tienen autoridad moral para negociar es el comité de empresa. Y esto no priva a las secciones sindicales de la participación en la negociación. Las centrales sindicales, los sindicatos en las empresas participan en la negociación a través de los comités de empresa, puesto que si tienen fuerza real en la empresa van a tener, indudablemente, representación en el comité de la misma.

¿Cuál es el peligro que encierra este artículo que pretendemos modificar? El peligro de que en una empresa negocie en nombre de todos los trabajadores un sindicato, cualquiera que sea, que tenga más simpatía de la empresa, que esté más proclive a llegar a acuerdos con la empresa, con lo que en ella se puede crear una situación de división, de enfrentamiento y de nulo valor de la negociación muy grave para los mismos trabajadores. Este artículo da a las empresas el arma necesaria para dividir a los trabajadores, para enfrentar a los trabajadores y para sacar el mayor provecho posible de esa división. Repito que eso puede ser profundamente perturbador y, desde luego, perjudicial para los sindicatos y para los trabajadores mismos.

Otra enmienda que yo defiendo en este artículo es aquella que propone reemplazar la cifra de 250 obreros por la de 200, con el fin de que la sección sindical disponga de local para sus actividades de empresa. Planteamos

esto porque pensamos que es una forma de ampliar en realidad el ejercicio de la acción sindical en las empresas. En nuestro país hay infinidad de empresas pequeñas que no llegan a los 250 obreros, en las cuales con esta disposición no va a haber en la práctica posibilidad de realizar acción sindical.

Insisto en que para mí lo más importante es lo que se refiere a la enmienda 139. Por ese camino de la enmienda 139, añadido a las previsiones que se hacen en otras de las disposiciones de este proyecto de Ley, vamos claramente a la liquidación en la práctica de los comités de empresa, a la ruptura del único órgano de unidad y colaboración que tienen los trabajadores hoy a nivel de empresa.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Carrillo.

Para la defensa de la enmienda número 115, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, voy a agrupar una serie de enmiendas relativas a las secciones sindicales.

El señor PRESIDENTE: ¿A todos los artículos de este título?

El señor MONFORTE ARREGUI: No todas exactamente. Voy a agrupar la 114 y la 115, y la 116 al artículo 10, que también habla de las secciones sindicales.

La enmienda 114 supondría suprimir la expresión «fuera de las horas de trabajo». Consistiría en introducir una coma; de forma que quedara claro que la frase «fuera de las horas de trabajo» se refiere única y exclusivamente a la distribución de la información sindical, toda vez que consideramos que es normal que la celebración de reuniones y otra serie de aspectos que se contemplan en el artículo 8.º se realicen fuera de las horas de trabajo. Sin embargo, nos parece que en relación a la distribución de información, el elemento referencial más importante tiene que ser el hecho de si perturba o no la actividad normal de la empresa. Es decir, el convenio colectivo tiene que posibilitar el que pueda negociarse si se puede distribuir información sindical dentro o fuera de las empresas. Es decir, no cerrar la posibilidad —como hace el artículo— y determinar que, en todo caso, tenga que ser fuera de las horas de trabajo, pero referido a ese supuesto.

En cuanto a las enmiendas 115 y 116, suponen una alteración de la estructura que de las secciones sindicales se hace, en coherencia con las argumentaciones que he expuesto en relación con los artículos 6.º y 7.º y, por otro lado, tratan de ampliar el contenido de las funciones de las secciones sindicales. ¿Qué novedades introducen mis enmiendas 115 y 116 en relación al proyecto del Gobierno? Por un lado, incrementan las competencias de las secciones sindicales y posibilitan nombrar entre sus miembros uno o varios delegados sindicales, permiten

contar con la presencia de representantes del sindicato previa notificación al empresario y ser oídos en determinadas circunstancias de carácter grave. Estas competencias son independientemente del número de trabajadores de la empresa.

Sin embargo, en nuestra propuesta «rigorizamos» el requisito de una presencia efectiva en la empresa, ya que los índices de afiliación o los de representación creemos que tienen que ser los determinantes, a la hora de posibilitar la constitución de secciones sindicales. Pensamos que exigir el 20 por ciento o más de representación en los comités de empresa o tener un porcentaje de afiliación de la empresa del 10 por ciento son unos requisitos realmente mínimos para constituir secciones sindicales.

Respecto a la enmienda número 116, pretende reducir el número de trabajadores en cuanto a la posibilidad de constituir secciones sindicales en las empresas. Y así, si el texto del proyecto establece, a falta de acuerdo específico, que la escala es de 250 a 750 trabajadores, nosotros la reducimos a 50. En definitiva, «rigorizar» los requisitos para tener derecho a las secciones sindicales en la empresa. En segundo lugar, ampliar las competencias de estas secciones sindicales. Y, en tercer lugar, reducir el número de trabajadores en la escala establecida en el artículo 10.

Estas son las enmiendas que he defendido agrupadamente, por considerar que están muy relacionadas entre sí.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Señor Monforte, ¿las enmiendas que ha defendido son la 115 y la 116?

El señor MONFORTE ARREGUI: Sí, señor Presidente, pero también he defendido la 114.

El señor PRESIDENTE: Usted ha podido defender la 114 porque el Presidente no se ha apercibido de que la defendía, pero no está presentada.

El señor MONFORTE ARREGUI: Entonces hay un error en la defensa, pero la ceñiré a la 115 y a la 116.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Monforte.

Enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Centrista. Si algún otro Grupo Parlamentario quiere agrupar enmiendas, yo se lo agradeceré. Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Señor Presidente, acogiéndome muy gustoso a la sugerencia, voy a agrupar mis enmiendas a los artículos 8.º, 9.º y 10, todas al Título IV del proyecto de Ley.

Comienzo por la enmienda número 26 al artículo 8.º, 2, letra c). Es una enmienda que me atrevería a calificar de doméstica, como algunas otras de las que van a seguir, abandonada ya la dialéctica más procesal y mayestática de que ha sido objeto los debates en profundidad del Título III. Subo a esta tribuna con el prejuicio de que voy

a defender unos temas como decía domésticos, incluidos dentro del marco de una Ley que se llama orgánica. Como están dentro de una Ley orgánica, yo no voy a enjuiciar si disponer de un local adecuado en una fábrica debe tener un tratamiento jurídico con categoría de orgánico, pero así está en la Ley y resuélvase ese tema por otra vía y no por la mía. *(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)*

Nosotros planteamos el tema, que se sugiere en el proyecto de Ley, de los derechos que se reconocen a las secciones sindicales, muy entreverados en el apartado c), que dice: «A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas empresas o centros de trabajo con más de 250 trabajadores». Mi enmienda número 26 propone después de la palabra «trabajadores», al final de la letra c), añadir lo siguiente: «y siempre que acrediten, además, tener afiliados un mínimo del 10 por ciento del personal de dicho centro o empresa».

Entendemos, señorías, que la utilización de un local adecuado para las actividades de estas secciones sindicales entraña posiblemente su puesta a disposición de las mismas y de forma permanente, lo cual no estaría justificado si este sindicato o esta central sindical se supone que no tuviera afiliados en este centro fabril, o al menos debería tener unas condiciones. ¿Por qué decimos esto? Porque la letra c) tiende a regular solamente desde un aspecto algo que en verdad es un binomio. El binomio es plantilla de trabajadores de la empresa-representación sindical existente; si no, no se entendería. Aquí se habla solamente de una plantilla con un mínimo de 250 trabajadores. ¿Qué ocurre si no existe esta representación sindical? Que falta la otra pieza del binomio, que son los afiliados a una o a varias centrales sindicales que tengan derecho a ello.

Nosotros entendemos, por un proceso de racionalidad lógica, que debía exigirse al menos que el 10 por ciento del personal de la empresa estuviera afiliado o sindicado y fuera por la vía de las secciones sindicales. Si el número de afiliados fuera inferior, bastaría con la cesión provisional del local para celebrar las reuniones y el tablón de anuncios a que se refería anteriormente este mismo artículo, con lo cual se salvaría esta dificultad. Sería una obligación para alguna empresa que no pudiera ceder un inmueble ni tampoco tuviera un local de utilización permanente, que es en lo que se puede transformar. Por tanto, quedan salvaguardados estos derechos con una cesión provisional para estas centrales sindicales. Nosotros creemos que tiene una lógica y una consecuencia con lo que ocurre en el medio ordinario.

Paso seguidamente a defender mi enmienda número 27 al artículo 9.º, 2.

La enmienda propone la sustitución y adición en la primera línea de este punto 2 del artículo 9.º de la palabra «participen» y de la frase «... en las Comisiones negociadoras de convenios colectivos», por la expresión «sean designados, en la forma establecida en el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores, miembros de la Comisión

negociadora de un convenio colectivo o asesor del mismo».

A nosotros nos parece, para poder justificar la presentación de esta enmienda, que el término «participen» es un término inconcreto y que puede prestarse a ambigüedad y confusión impropio para ambas partes. Porque si esto se presta a distintas interpretaciones hay que tener en cuenta lo que ocurre en la práctica de la negociación de un convenio colectivo, en el cual se puede participar de muchas maneras.

Quien haya observado el mosaico de representantes, de asesores, de asistentes en una negociación de un convenio colectivo se dará cuenta inmediatamente de esta situación. Por tanto, se puede participar en un convenio colectivo de muchas maneras.

Nosotros pensamos que lo que está tratando de regular la Ley, y, por tanto, debe amparar, es precisamente la asistencia a ese convenio colectivo de los que van a tener el permiso retribuido, es decir, que va con cargo a la empresa, y es, por tanto, exigible una integración en forma legal en una Comisión negociadora y la asignación como asesor, que es lo que mi enmienda concreta.

Sencillamente es para despejar la inconcreción del término «participen» que es un simple acto de presencia física, pero que amparándose en la ambigüedad e inconcreción del mismo podrían tener conflictividad en exigencias de permisos retribuidos.

Por tanto, nosotros pedimos en nuestra enmienda, para clarificar cuál es la representación o la representatividad que allí se ostenta en ese acto de concurrencia, que se invoque, no una mera voluntad de participar, o que un señor aparezca allí en un momento determinado y diga que está participando, porque es asesor, etcétera, sino que por eso invocamos el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores donde viene precisamente la legalidad y la legalización de la presencia de estos señores que van a tener los efectos de permiso retribuido para la economía de la empresa.

La enmienda 28, también al artículo 9.º, es superior. Se refiere al punto 1, apartado a). Es una enmienda de adición que pretende, al final del apartado a), después de la palabra «productivo», añadir el siguiente párrafo: «Cuando las ausencias a que se refiere el párrafo anterior supongan la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por ciento, en un período de tres meses, podrá la empresa o Administración pública pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia o situación equivalente en el ámbito de la Función pública, regulados en el apartado b) del número 1 de este artículo».

Este es un tema que también puede producir una serie de inconvenientes en las líneas de racionalidad productiva de una empresa, porque va a afectar, fundamentalmente, a la productividad.

Aquí nos encontramos dentro de la legalidad y la legitimidad que la Ley va a considerar para estos representantes sindicales una especie de dedicación prácticamente mayoritaria, por no decir exclusiva o plena muchas

veces, a estas actividades sindicales. Es una presencia permanente y que de alguna manera hay que reconocer.

Pero ese representante sindical como pieza importante y todos nosotros apoyamos en un Estado de Derecho, se encuentra que como no está sometido a incompatibilidad laboral, está actuando en su capacidad productiva dentro de las cadenas de producción de la fábrica y hay puestos de trabajo en una línea racional de trabajo ordenado con relación a la productividad. ¿Y qué ocurre? Que si se sustrae con mucha frecuencia este eslabón humano de una cadena de productividad tiene que entrar la empresa o en una distorsión de sus efectivos de productividad o tiene que empezar con las sustituciones intermitentes de esta persona.

Mi enmienda precisamente trata de hacer la corrección de lo que aquí se produce. Si el nivel de ocupación para el desarrollo de las funciones sindicales alcanza (decíamos en nuestra justificación de la enmienda) el límite indicado en la enmienda, esto se consideraría suficiente en un proceso de racionalización del trabajo para impedir el normal desempeño de este puesto, por cuanto viene a provocar lo que antes decía: la necesidad de las continuas sustituciones, efectuando las exigencias del proceso productivo con una evidente distorsión.

Resulta conveniente, pues, decimos nosotros en esta enmienda, en defensa precisamente de este proceso productivo y para librar de inconvenientes al propio representante sindical, determinar la obligación de hacer uso del derecho de excedencia.

Creo que las señorías del partido de la mayoría que sustenta al Gobierno, que han expresado en esta Cámara su sensibilidad en el tema de las incompatibilidades, tendrían aquí que hacer también un reconocimiento expreso de la manera en que la Ley debe reconducir este tema para que no se produzca esta alteración de un fenómeno tan consecuente y, por tanto, hacer uso del derecho de excedencia que el propio precepto regula, lo que constituye, además, una fórmula análoga a la prevista para las ausencias por cumplimiento de un deber público y personal que se señalan precisamente en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Es decir, esta previsión ya existe cuando este representante sindical o este hombre del mundo del trabajo en la empresa, en su plantilla, tiene la obligación del cumplimiento de un deber público, y para eso está prevista la línea de las excedencias dentro de la plantilla, con la regulación pertinente. Hágase la regulación de las excedencias. Esta persona quedará mucho más liberada para el desempeño de su función sindical, cada vez más compleja y de mayor exigencia de tiempo, sin que esto signifique una perturbación dentro de las cadenas de productividad de las empresas.

La enmienda número 29, al artículo 10, apartado 2, párrafo segundo, propone una adición en la primera línea, donde dice: «A falta de acuerdo específico al respecto...», y continúa: «... el número de delegados sindicales se determinará según la siguiente escala:», y da a continuación la escala de 1 a 4, adición consistente en introducir, después de la palabra «respecto», de la primera

línea, la siguiente expresión: «y siempre que por la sección sindical se acredite un número de afiliados en la empresa o centro superior al 5 por ciento de la plantilla».

Yo creo que es evidente la explicación, pues con esta enmienda, a nuestro juicio, queda al criterio de las partes el fijar el número de delegados sindicales, pero en el caso de que no haya acuerdo, de que sea manifiesta la inexistencia de un acuerdo, es necesario establecer un límite prudencial para la fijación de dicho número, que en su moderación sólo impide el nombramiento cuando la sección sindical no alcance al 5 por ciento de afiliados, supuesto, si se diera, que por la insignificancia de la representación justifica sobradamente la inexistencia de delegado sindical, máxime cuando ya existen miembros del comité de empresa que precisamente representan a ese sindicato minoritario.

A esta corrección, digamos técnica, es a lo que tiende la enmienda 29 que he planteado. Es una enmienda puramente de salvaguarda mecánica de la situación que no está prevista en el texto del proyecto de Ley y pudiera darse.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Vaya terminando, por favor.

El señor MARDONES SEVILLA: Estaba defendiendo todas las enmiendas que restaban, señor Presidente.

Con relación a la enmienda 31, al artículo 10.3, pretendo dicha enmienda que se haga una sustitución en el punto segundo de la palabra «oídos» por «informados».

Creo, señorías, que si no matizamos con cuidado exquisito lo que estamos utilizando aquí y cuál es el procedimiento formal que distingue entre ser oídos y ser informados, puede prejuzgarse la existencia inconcreta de determinados sesgos en lo que se trata de conseguir. Si estamos hablando de notificación de sanciones no es lo mismo que ser oídos que da la intencionalidad y prejuzga que para ser oídos no sea cubierto el procedimiento—no es un procedimiento cerrado—; se está en una causa de encartamiento como en cualquier proceso administrativo. Cuando se emplea el verbo oír es que se está en fase de sumario, de procedimiento, y por tanto en ese momento procesal no se ha cerrado la cuestión objeto de esta legislación, mientras que si se sitúa el verbo informar con la palabra «informados» estamos en otra situación procesal. Es decir, aquí sí puede ya darse una información a unos efectos generales de comportamiento del resto del colectivo, bien porque se ha cerrado el procedimiento, bien porque se considera necesario trasladar por la parte encausadora o encausante una información al colectivo para esperar una respuesta del mismo.

Yo no entiendo por qué aquí se ha hecho uso de la palabra «oídos»; tal vez porque no se haya medido la capacidad de sustitución de un vocablo similar que da una concreción mucho mayor y que cubre un abanico de posibilidades dentro de lo que creemos también entender como una defensa de los derechos democráticos de una representación sindical.

No abundo en más argumentos en aras a la brevedad

que me pide la Presidencia y porque fueron ya expuestos ampliamente en Comisión y en la justificación que se hizo de mi enmienda número 31. Precisamente, en congruencia con la misma, de sustitución de la palabra «oídos» por «informados» añadimos más adelante en el texto de la enmienda «y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos», y al final del párrafo pedimos añadir «y especialmente ser informados de las sanciones impuestas a estos últimos por faltas graves», porque yo me imagino que si el procedimiento que se sigue es el de «oídos» la conflictividad puede generarse precisamente por una cuestión semántica que a lo mejor estaba muy lejos de la legislación y del espíritu del legislador.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Para turno en contra de las enmiendas al artículo 8.º tiene la palabra el señor López Luna.

El señor LOPEZ LUNA: Señor Presidente, señorías, me corresponde representar al Grupo Parlamentario Socialista en respuesta a las enmiendas que se han presentado por los diversos Grupos Parlamentarios referentes al artículo 8.º.

Iniciamos con este artículo 8.º el debate al Título IV del proyecto de Ley del Gobierno socialista en donde se concreta y se especifica la acción sindical en la empresa tal como indica su enunciado. Es aquí donde se materializan las ideas generales que el Gobierno tiene sobre la libertad sindical en su faceta de actividad sindical que reconoce el artículo 2.º del proyecto de Ley.

Debemos recordar, para entender perfectamente mi intervención, que el artículo 2.º del proyecto ya aprobado aquí dice en su apartado 2: «La libertad sindical comprende, a) el derecho a fundar sindicatos; b) el derecho del trabajador a afiliarse al sindicato; c) el derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes; d) el derecho a la actividad sindical. Y después, en el apartado 2 desarrolla todavía más en qué consiste este derecho de actividad sindical, que comprende el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de comités de empresa y delegados de personal.

Todos los Grupos Parlamentarios podríamos coincidir en que la acción del sindicato se inicia en la empresa, y esta mañana, en el debate de otra Ley que se está discutiendo paralelamente a ésta, la Ley de reforma del Estatuto de los Trabajadores, el representante del Grupo Popular creo que coincidía—y no me importa reconocerlo así— con algo de lo que yo voy a defender.

La acción del sindicato se inicia en la empresa, que es el campo primario y sustancial de toda actividad sindical, tanto en su aspecto reivindicativo frente al empresario como en el muy importante aspecto institucional, pues el sindicato más representativo, según hemos debatido anteriormente en el artículo 6.º, es consecuencia del resultado electoral en la empresa. Por tanto, la acción sindical en la empresa es de enorme importancia y tras-

endencia, tanto por sus repercusiones inmediatas sobre la vida de los trabajadores como por la repercusión en las instituciones que van a decidir o influir en las medidas de política económica y en donde los sindicatos van a estar representados.

Para realizar estas funciones, el sindicato debe disponer de los medios necesarios para alcanzar una democracia industrial y avanzada, y que pasa por consolidar a los sindicatos para que éstos sean, junto con los empresarios, los verdaderos protagonistas de las relaciones laborales. El protagonismo de las relaciones laborales debe corresponder, y así lo entendemos los socialistas, a los sindicatos.

La mejor garantía para los trabajadores, para la defensa de sus intereses, está en la potenciación de su fuerza organizada. A través de ella se abre la vía hacia el control y la participación en las decisiones económicas que les afectan dentro y fuera de la empresa. El poder sindical es el mejor instrumento para limitar el hasta ahora omnímodo poder de decisión del empresario, introduciendo mecanismos de consulta y negociación en terrenos decisivos como la inversión y el destino de los incrementos de la productividad. La canalización de las reivindicaciones de los trabajadores a través de la acción sindical permite preservar la primacía de los intereses globales de la clase trabajadora sobre los particulares de un sector o grupo determinado. Con ello, el sindicato se erige en defensor de la cohesión y de la solidaridad de la clase trabajadora frente a las diferencias de intereses que se producen en un seno, cuya agudización es un reflejo que acompaña siempre a las situaciones de crisis como la que, desgraciadamente, estamos atravesando en nuestro país.

El fortalecimiento del poder sindical y los consiguientes avances en la democratización económica y social son la base sobre la que se asienta toda actitud responsable y consciente de los trabajadores para afrontar los sacrificios que impone la crisis económica y el proceso de su superación. Un sindicato débil, no implantado realmente en la empresa y sin los derechos y obligaciones que conlleva toda democracia industrial, tiende a potenciar quizá en momentos de crisis, reivindicaciones que no pueden ser satisfechas.

El proyecto del Gobierno —que este Grupo Parlamentario apoya y defiende— reconoce a los sindicatos en la empresa los siguientes medios de acción sindical: posibilidad de organizarse, creando las secciones sindicales de empresa; posibilidad de negociación colectiva; libertad de información en el sentido de recibirla y de poderla distribuir, con un mecanismo que parece no tiene importancia y sí la puede tener, que es el tablón de anuncios. Otro derecho es el de reunión específica para los afiliados a un sindicato, con la necesidad de disponer materialmente para el sindicato de un local en el seno de la empresa.

A nuestro juicio, todo lo que suponga eliminar o dificultar estos medios razonables de acción sindical, que además se deben poder compatibilizar con la productividad dentro de la empresa, supone en la práctica, a pesar

de declaraciones rimbombantes y grandilocuentes, límite o anulación de la libertad sindical real de los trabajadores en el seno de las empresas.

Muchas de las enmiendas que se han presentado, especialmente por el Grupo Parlamentario Popular, por la Minoría Catalana y por la Minoría del Grupo Vasco, a nuestro juicio tienden a limitar precisamente esta acción sindical en la empresa, exigiendo una serie de requisitos que, a nuestro juicio, limitan y casi eliminan esta acción sindical dentro de la empresa.

Voy a intentar responder brevemente a las enmiendas que se han presentado empezando por los Grupos minoritarios.

El señor Carrillo ha presentado las enmiendas 136, 137 y 138. Pretende que se suprima en el proyecto de Ley la expresión «fuera de las horas de trabajo».

Entiendo que es necesario —como dije en el preámbulo de mi exposición y creo que el señor Carrillo lo ha entendido así— compatibilizar el ejercicio de la libertad sindical con la defensa de la productividad en las empresas.

Tal como está regulado el proyecto de Ley, creemos que no se elimina, ni se reduce, la acción sindical en la empresa y, por el contrario, si se aceptara la enmienda que presenta el señor Carrillo sí se podría, sin mejorar la acción sindical en la empresa, perjudicar la necesaria garantía de la productividad en la misma.

Como bien ha reconocido el señor Carrillo el proyecto de Ley cuando sea Ley podrá mejorar obviamente los convenios colectivos.

La enmienda 139, del señor Carrillo también, que tiene más enjundia, pretende eliminar la posibilidad de que las secciones sindicales en las empresas puedan negociar convenios de empresa, y dar el protagonismo de la negociación colectiva en el seno de la empresa tan sólo a los comités de empresa. Por el contrario, el proyecto del Gobierno que no es nuevo, que no innova nada, puesto que mantiene la misma redacción que figura en la vigente Ley del Estatuto de los Trabajadores —de la que, como saben, se han modificado algunos artículos, en concreto el 87 que regula esta acción sindical en la empresa, pero no en este apartado—; es decir, que el Grupo Socialista y el Gobierno mantienen la necesidad de compatibilizar la legitimación para negociar convenios de empresa tanto a los comités de empresa como a las secciones sindicales de empresa.

Quiero recordarle al señor Carrillo que la redacción que figura en la vigente Ley del Estatuto de los Trabajadores fue una enmienda transaccional que presentó el Grupo Socialista y que fue aceptada por todos los Grupos.

Hay muchos argumentos jurídicos, que voy a intentar resumirlos para responder al señor Carrillo.

La pretensión de que sea suprimido el apartado b) del número 2 del artículo 8.º del proyecto, motivada por el enmendante en la ratificación de que el comité de empresa debe negociar el convenio, a nuestro juicio, es contraria a la doctrina de la OIT que considera como una manifestación sustancial de la libertad sindical el derecho a

negociar libremente con los empleados y sus organizaciones.

Voy a abreviar porque ya tengo la luz roja. Hay reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional que insisten en esta idea. Y es lógico, porque no tiene que haber ninguna contradicción entre los sindicatos y el comité de empresa.

Usted lo que pretende, a nuestro juicio, es anular la acción sindical más importante que deben tener los sindicatos.

Si hemos dicho en el artículo 2.º, y no voy a repetirlo, que una manifestación de la libertad sindical es la actividad sindical y en ésta está precisamente el derecho de huelga, el derecho de negociar, usted, en definitiva, lo que pretende, y perdone que sea tan claro, es que se tenga todo el derecho de huelga, pero que no se tenga derecho a la negociación colectiva. Con la cual la conclusión gráfica, y no es lo que pretende, es el catastrofismo. Es decir, armar el lío, derecho de huelga en ese sentido: pero no derecho a negociar. El sindicato no está tan solo para hacer huelga, tiene que reconocer, como nosotros reconocemos el derecho de la acción de huelga, lógicamente, como una medida de presión para llegar a un acuerdo, a una negociación, y usted precisamente lo que quiere es que a los sindicatos no se les posibilite para que puedan negociar convenios de empresa.

En la enmienda número 140...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Concluya, señor López Luna.

El señor LOPEZ LUNA: En la enmienda número 140, usted pretende rebajar de 250 a 100. No hay ningún criterio que matemáticamente diga por qué es mejor 250 que 100; eso no mejora la acción sindical dentro de la empresa. Datos estadísticos avalan que son muy pocas las empresas que podrían beneficiarse por esta rebaja y, como dije anteriormente, por medio de la negociación colectiva se puede rebajar.

No voy a contestar a la enmienda número 114, porque no ha sido mantenida. En la enmienda número 115, del Grupo Parlamentario Vasco, se viene a decir que su finalidad es ampliar las funciones de las secciones sindicales, sin embargo, examinando con detenimiento todos los puntos se ve que no es así. Lo que efectivamente lo mejoraría, está también reconocido y recogido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este proyecto de Ley. Precisamente lo que no interesaba decir al representante del Grupo Vasco es que, si se aceptara esta enmienda, se imposibilitaría que los sindicatos más representativos pudiesen constituir secciones sindicales dentro de la empresa, aunque no tuvieran real implantación.

El Grupo Parlamentario Minoría Catalana pretende con su enmienda número 171 —como muy bien ha dicho su digno representante— que tan solo se puedan constituir secciones sindicales cuando haya un mínimo de implantación. He citado algunos ejemplos, creo que muy parecidos a lo que después ha manifestado, como idea general, el señor Suárez en nombre del Grupo Parlamen-

tario Popular, diciendo que, en definitiva, era crear una serie de dificultades para los empresarios. Creo —y entro a responder al señor Suárez— que su posición es contradictoria. Usted ya se adelantaba —porque es una persona muy inteligente, y lo digo sin ironía— ya se adelantaba, porque quizá su fuero interno, comprobar si era contradictorio el debate que hemos mantenido anteriormente con él.

Ustedes en el debate anterior venían a decir, simplificando, que esta Ley estaba primando a los sindicatos más representativos. Nosotros, lógicamente, hemos argumentado lo contrario. Pero ustedes ahora vienen a decir algo contradictorio. Lo que se viene a decir en el proyecto de Ley es que si la libertad sindical implica, igual que en un Parlamento y que en los Partidos Políticos en una democracia, que las minorías puedan ser alguna vez mayorías, aquí lo que estamos haciendo con este proyecto de Ley de libertad sindical es posibilitar que los sindicatos que actualmente no son representativos, puedan serlo más. ¿Cómo? Precisamente implantándolos, sin ningún tipo de requisitos, dentro de la empresa. Por tanto, su posición es intentar que los sindicatos que no tengan una real implantación en la empresa, no lleguen a tenerla nunca. Me parece que su posición, junto con la del representante del Grupo Minoría Catalana, es contradictoria.

La enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Centrista, viene a solicitar que el local que se pueda facilitar a las secciones sindicales tenga necesariamente que darse a estas secciones sin dificultades, cuando tengan un mínimo de afiliaciones.

Como hay otras enmiendas que usted ha defendido y que guardan relación con este tema que hace referencia en concreto a otros artículos, mi compañero de Grupo que va a intervenir a continuación, le responderá con más detalle, pero yo le podría trasladar el razonamiento que he hecho anteriormente.

De aceptar la enmienda número 57, del señor Suárez, lógicamente se restringiría la posibilidad de la acción sindical en la empresa. La enmienda número 58 pretende eliminar el derecho de reunión de los sindicatos en la empresa. El señor Suárez aquí no ha dicho lo mismo que dijo en Comisión No sé si ha sido por no reiterarlo o porque ha preferido no cargar el ambiente, que ya estaba cargado, intentando exponer que, de aprobarse este precepto, sería discriminatorio. El dijo que daba lugar a una diferencia, pero en Comisión dijo que era discriminatorio. No sé si mantiene ésta valoración o no; yo veo que sí y creo que no lo es. Si me da tiempo después en el turno de réplica, le puedo citar algunas sentencias para que vea que no es una situación discriminatoria porque la discriminación no ha lugar, de acuerdo con muchas sentencias del Tribunal Constitucional, cuando existe una situación diferenciada que esté objetiva y razonadamente argumentada. Y aquí está claro que el objetivo de los sindicatos está sobradamente razonado porque lo que se trata es de implantar la acción sindical y la potenciación de todos los sindicatos no de un sindicato tan sólo.

De esta respuesta lógicamente se deduce que nos vamos a oponer a las enmiendas que se han presentado. Nada más, muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor López Luna.

¿Turnos de réplica? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Xicoy i Bassegoda.

El señor XICOY I BASSEGODA: Gracias, señor Presidente. Con toda brevedad, para felicitar al portavoz del Grupo Socialista por el magnífico canto hecho a la acción sindical en el seno de la empresa, en el que estamos todos de acuerdo, absolutamente de acuerdo. Pero, el único pero es que este canto no guardaba ninguna relación con el contenido de mi enmienda y, por consiguiente, no le puedo replicar.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Xicoy.

Tiene la palabra el señor Carrillo.

El señor CARRILLO SOLARES: Gracias, señor Presidente. La respuesta del señor López Luna me ha servido a mí para llegar a explicarme para qué sirven las discusiones en Comisión, y las discusiones en Comisión sirven, por su intervención, para preparar por escrito y de antemano una respuesta a las intervenciones que podamos hacer aquí los opositores. Lo malo es que, cuando hay que contestar a algún argumento que no ha sido utilizado en Comisión, uno empieza a dar traspies y queda en una situación más bien difícil. Por ejemplo, señor López Luna, en relación con las reuniones en la empresa, usted defiende el texto del proyecto, pero luego me dice que con los convenios colectivos se pueden mejorar. Yo le digo a usted que con los convenios colectivos no se pueden mejorar, por lo menos en el sentido de mi enmienda, porque sería violar la Ley, y seguramente los empresarios van a apoyarse en esta Ley que les protege, sobre todo a ellos, para no firmar en los convenios colectivos nada que facilite el derecho de reunión; pero lo que va a pasar es que los obreros en este caso, como hacen en otros muchos, van a tener que violar la Ley en más de una ocasión y reunirse dentro de las horas de trabajo, y eso no será legal, señor López Luna, pero será legítimo.

Usted habla de compatibilizar la legitimidad de las secciones sindicales y de los comités de empresa para la negociación. Yo le pido a usted que se represente simplemente una empresa en la que comience la negociación y, en vez de un negociador, el comité de empresa en el que están ya los sindicatos que tienen fuerza en esa empresa, en el que, por consiguiente, esos sindicatos están participando en la negociación, imagínese usted que la negociación se presenta en este orden: por un lado, el comité de empresa tiene un criterio; por otro lado, el sindicato tal tiene otro; el otro sindicato, otro, y van a la mesa de negociaciones con tres si no hay cuatro posiciones por parte del sector obrero.

¿Usted se imagina que los trabajadores en esas condiciones pueden negociar y defender eficazmente sus derechos? Es evidente que no. Eso, como he dicho antes, sirve para que la empresa negocie y acuerde con aquel sindicato que sea más dócil, y sirve también para que en la práctica el comité de empresa desaparezca.

Yo no pienso en anular la acción sindical, señor López Luna, ni pienso en ningún catastrofismo. Lo que yo pienso es que la acción sindical, en el caso concreto de la negociación, se lleva a través del comité de empresa. El sindicato que no esté en el comité de empresa es que no tiene ninguna fuerza en la empresa. Y catastrofismo ninguno.

Usted me ha dicho, y termino, que no hay ninguna estadística, ningún criterio estadístico para que sean empresas de 250 o de 200 trabajadores. Es verdad; pero si no hay ningún criterio estadístico riguroso al que haya que atenerse por fuerza, ¿por qué razón no ampliar la posibilidad de la acción sindical verdadera a más empresas de las que se contienen en el proyecto de Ley?

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Carrillo.

Tiene la palabra el señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Con la venia, señor Presidente.

Ruego que se comprenda que cuando discutimos el mismo tema en cuatro trámites distintos, inevitablemente quien habla sabe que ya le han oído sus argumentos esenciales, y por eso no entiendo que sea razonable que se me reproche no haber repetido los argumentos en Comisión. ¿Para qué los voy a repetir, si me van a servir para lo mismo que en la Comisión?

Estoy tratando de explicar con toda brevedad que esas discriminaciones, que según V. S. dice y tiene razón, las sentencias del Tribunal Constitucional sólo admiten cuando no están basadas en motivos objetivos y razonables, se refieren siempre a temas que no comportan derechos fundamentales y libertades públicas. Todas las sentencias que V. S. puede citar en esa materia se refieren a negociación colectiva, se refieren a aspectos que no tocan estrictamente los derechos fundamentales y las libertades públicas. ¿Es o no es un derecho fundamental el derecho de reunión? ¿Se puede o no se puede ejercer en la empresa?

Señorías, me parece absurdo que sea yo quien tenga que explicar a los numerosos miembros de la Unión General de Trabajadores aquí reunidos que toda la batalla sindical contemporánea consiste en hacer entrar los derechos constitucionales de los trabajadores en la fábrica y, por consiguiente, el derecho de reunión, también. Por tanto, si de lo que tratamos es de que los trabajadores se puedan reunir en la empresa, es discriminatorio otorgar ese derecho sólo a los afiliados a un sindicato, no porque sea un privilegio infundado, irracional o no objetivo sino porque para los demás es la negociación de un derecho fundamental. Así de sencillo, señorías.

Si no he insistido en mis argumentos, ha sido para no aburrir ni abusar de la Presidencia y para no cansar la atención de la Cámara en estos debates que están siendo verdaderamente largos, pero que no se me acuse de que, por no aludir al tema, parece como si retirara la firmeza de mis convicciones.

En cuanto a los demás aspectos e la cuestión, señorías, antes un distinguido Diputado del Grupo Centrista, compañero antiguo y amigo personal, me preguntaba si una empresa como es nuestra propia residencia, en el caso de algunos de nosotros, en la que hay portero y quizá jardinero y que, por tanto, jurídicamente hablando, la comunidad de vecinos es una empresa, basta con que esos dos trabajadores se afilien a UGT para que hagan una sección sindical y, como es sección sindical del sindicato más representativo, puedan tener tablón, negociación, etcétera.

Señorías, no soy yo el que extrapola; es la Ley. Es que con la Ley en la mano, la respuesta es que sí y la respuesta «sí», es excesiva.

Mantengan el sindicalismo en su ámbito; reclamen derechos para la defensa de los trabajadores allí donde es razonable; pidan que en las empresas con un determinado porcentaje o implantación, con un mínimo numérico, se otorguen estos derechos de la sección sindical, y no hagan las cosas tan deprisa que en toda empresa, sin ningún límite mínimo, estén reconocidos estos derechos. Es así de simple, así de sencillo, y yo creo que no tenemos por qué discutir más, supuesto que van a votar, naturalmente, en contra de nuestras enmiendas, como tienen por costumbre.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Suárez. Tenga la certeza S. S. de que no aburre nunca en sus intervenciones.

El señor Monforte tiene la palabra.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, señorías, la argumentación en contra de mis enmiendas ha sido muy breve y fundamentalmente se ha señalado que no añaden nada.

Yo diría que la enmienda número 115 es una enmienda de adición en la que se añaden unas letras d), e) y f) a las letras a), b) y c) en cuanto a competencias de las secciones sindicales, y si eso lo unimos al hecho que nosotros pedimos la existencia de los derechos sindicales en empresas menores de 250 trabajadores, ello quiere decir que se amplía el contenido y no entiendo por qué se dice que no se amplía.

Otra cuestión es —y no quiero ser reiterativo— el tema de quienes tienen derecho a constituir secciones sindicales. Y, efectivamente, mi enmienda limita la posibilidad de esta constitución a una presencia efectiva, a una audiencia real de los trabajadores de la empresa. Porque estoy de acuerdo en que hay que potenciar las secciones sindicales y que hay que ayudar a los sindicatos más representativos, pero que, en definitiva, quienes tienen la última palabra tienen que ser los trabajadores de la em-

presa y debe de permitirse la constitución de secciones sindicales en determinadas circunstancias y no que dos afiliados puedan constituir una sección sindical. Esto me parece excesivo; esto no es ayudar; me parece que es perjudicar, porque entra dentro del campo de lo ridículo en ocasiones como en algunos ejemplos que se han puesto anteriormente.

Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Monforte.

El señor Mardones tiene la palabra.

El señor MARDONES SEVILLA: Nada que añadir, señor Presidente. Darle las gracias al portavoz socialista porque me haya citado.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Mardones.

El señor López Luna tiene la palabra.

El señor LOPEZ LUNA: Muy brevemente. Yo hice, o intenté hacer, una exposición global que pudiese ser aplicada a gran parte de las enmiendas que SS. SS. había presentado, porque intentaba decir que todas las limitaciones que ustedes exponían en sus enmiendas —y que no quería leer para no cansarles porque presumo que muchos de los que están aquí las habrán leído— iban a poner mayores condicionamientos, mayores exigencias a la implantación de las secciones sindicales en las empresas, exigiendo un mínimo, como era el caso del señor Mardones, como era el caso del señor representante de Minoría Catalana o del PNV. Por tanto, me parece que he intentado contestar de forma global, dado el tiempo que se gana con ello.

Respecto al señor Carrillo, en concreto, para nosotros tiene mucha importancia lo que él dice, como es lógico, y en este caso de libertad sindical todavía más. Sentimos discrepar con él, pero hay que reconocer que él es coherente con sus posiciones anteriores y también él tendrá que reconocer y convenir conmigo que los socialistas somos coherentes con nuestras posiciones. Nosotros no podemos aceptar que usted intente —no es que usted lo haya dicho, pero quizá se podría entender dejándonos llevar por el maniqueísmo— de tener que decidir, como usted hace en sus enmiendas, secciones sindicales frente a comités de empresa. Nosotros no lo vamos a aceptar, porque no estamos convencidos de ello. Precisamente, los socialistas que trabajamos en UGT, cuando murió el dictador, y antes incluso, éramos decididos partidarios de que se acabara la representación sindical verticalista de la dictadura, y vimos que era conveniente que se representara a los trabajadores por medio de comités de fábrica, semejantes a los comités de empresa. Fue el primer paso, pero después hay que hacer lo que todas las democracias sindicales del mundo están haciendo, que es que los sindicatos sean fuertes. La consolidación de la democracia en este país, por lo menos desde nuestro punto de vista, no estará definitivamente conseguida mientras no

haya unos sindicatos fuertes, sean muchos o pocos, no lo sé, pero unos sindicatos fuertes para que puedan asumir las reivindicaciones y la defensa inmediata de los trabajadores.

Alguien ha dicho, algún líder sindical —y en eso sí que coincido— que en toda época de transición las olvidadas han sido las centrales sindicales. Nos hemos preocupado, porque era lógico, y hay argumentos para ello, por la consolidación de la democracia en el plano político, pero los sindicatos se encuentran todavía sin que se les haya dado el último empujón, y, realmente, por mandato de la Constitución, y no tan sólo por el reconocimiento de la libertad sindical que se establece en el artículo 28, sino por el artículo 1.º y por el artículo 9.º, 2, que exige a los Poderes públicos remover todas las trabas que puedan impedir que se consiga la igualdad y que la libertad sea real y efectiva, creemos que tenemos la obligación, los políticos —y aquí estamos en un Parlamento—, de conseguir que se dote a los sindicatos de fuerza y creemos que esta Ley, precisamente, da la posibilidad de que los sindicatos puedan asumir su papel de defensa de los trabajadores, allí donde haya trabajadores. ¿Y dónde están los trabajadores? En las empresas. Eso es lo que hay que potenciar: la acción sindical dentro de la empresa. Esa es la filosofía que, como conclusión, se ha materializado en este proyecto de Ley. Y todo lo que sea, a nuestro juicio, impedir y poner trabas, como que se ponga un mínimo de implantación, un censo determinado, todo eso son trabas, e insisto en la contradicción de algunos Grupos que no se dan cuenta que hay que propiciar, por lo menos que la Ley debe de propiciar que todos los sindicatos puedan llegar a ser mayoritarios, y eso se hace desde abajo, desde la base, y es lo que hace nuestra Ley.

Contestando otra vez al señor Carrillo, le diré que quizá usted tiene todavía la idea del sindicato único y cree que el comité de empresa es el representante último de los trabajadores. Eso no es cierto. Hay que propiciar la libertad sindical dentro de la empresa y en cuanto a lo que usted decía, de que eso va a imposibilitar la negociación colectiva, entiendo que usted es un político y no un jurista, y usted olvida que el artículo 87, que está vigente todavía y que no se va a modificar en ese aspecto, imposibilita lo que usted dice, porque para que se pueda negociar, con los hechos que usted exponía, se tiene que dar que en el comité de empresa sean mayoría las centrales sindicales. Por tanto, jurídicamente, se imposibilita; no se va a producir ese desbarajuste del que usted hablaba.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor López Luna.

Vamos a proceder a la votación.

En primer lugar, enmienda del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al artículo 8.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 203; a favor, 39; en contra, 158; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda 171, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Votamos seguidamente las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 199; a favor, 42; en contra, 153; abstenciones, tres; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Por consiguiente, quedan rechazadas las enmiendas números 57, 58, 59, 60 y 61, del Grupo Parlamentario Popular.

Sometemos a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Carrillo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 204; a favor, seis; en contra, 162; abstenciones, 36.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): En consecuencia, quedan rechazadas las enmiendas números 136, 137, 139 y 140.

Votamos la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 203; a favor, 45; en contra, 156; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda 115, del Grupo Parlamentario Vasco.

Votamos la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 201; a favor, 44; en contra, 153; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Centrista.

Y procedemos finalmente a la votación del texto del artículo 8.º conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 200; a favor, 144; en contra, 50; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el artículo 8.º conforme al dictamen de la Comisión.

El Pleno se reanudará el próximo miércoles, día 16, a las cuatro y media de la tarde.

Se levanta la sesión.

Eran las ocho y cincuenta y cinco minutos de la tarde.